

**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**ACUERDO MUNICIPAL N° 020  
23 DE DICIEMBRE DE 2014**

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE APARTADÓ, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan, la leyes 1064 y 1066 de 2006 y ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 19 de 2012, Ley 1607 de 2012.**

**A C U E R D A**

**EXPEDIR COMO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ, el siguiente:**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 1.** El presente Acuerdo contiene el Estatuto de Rentas para el municipio de Apartadó con toda la normatividad vigente (Estatuto Tributario Nacional y demás normas tributarias vigentes).

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO**

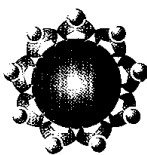
El estatuto de Rentas del Municipio de Apartadó tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos para el cobro persuasivo y coactivo de los distintos tributos.

**ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Apartadó.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN**





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

## ARTÍCULO 5. NORMATIVIDAD SUPLETORIA

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

## ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas municipales de Apartadó son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

## ARTICULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

## ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES

Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

## ARTÍCULO 9. IMPACTO SOCIAL

El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es más importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas.

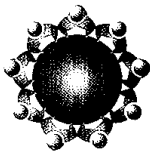
## ARTÍCULO 10. INGRESOS

Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

## ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

## **ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES.**

Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

## **ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.**

Son los que provienen de la percepción de los tributos.

## **ARTICULO 14. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

Son los que provienen de las tarifas que cobra el municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

## **ARTÍCULO 15. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.**

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

## **ARTICULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES.**

Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa o derecho y contribución.

## **ARTICULO 17. IMPUESTO.**

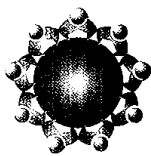
Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL.-** Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL.-** Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## 1. IMPUESTOS:

### 1.1 Directos

- 1.1.1 Predial Unificado
- 1.1.2 Impuesto de Vehículos Automotores
- 1.1.3 Participación del municipio en el Impuesto de Vehículos Automotores

### 1.2 Indirectos

- 1.2.1 Industria y Comercio
- 1.2.2 Avisos, Tableros y Vallas.
- 1.2.3 Juegos permitidos y Ventas por club
- 1.2.4 Degüello ganado menor
- 1.2.5 Espectáculos Públicos
- 1.2.6 Delineación Urbana.
- 1.2.7 Licencias de Construcción.
- 1.2.8 Sobretasa ambiental
- 1.2.9 Sobretasa bomberil
- 1.2.10 Registro de patentes, marcas y herretes
- 1.2.11 Sobretasa a la Gasolina
- 1.2.12 Publicidad Exterior Visual.
- 1.2.13 Impuesto de alumbrado público
- 1.2.14 Estampilla Pro Cultura
- 1.2.15 Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad
- 1.2.16 Estampilla Pro Universidad de Antioquia

## ARTICULO 18. TASA O DERECHO.

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio

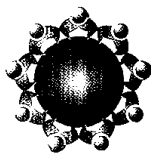
- 1. Nomenclatura
- 2. Ocupación del espacio público
- 3. Estacionamiento
- 4. Servicio de inspección de policía
- 5. Tránsito
- 6. Semaforización
- 7. Coso municipal
- 8. Arrendamientos

## ARTICULO 19. CLASES DE TARIFAS.

La tarifa puede ser:

- 1. ÚNICA O FIJA.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario
- 2. MÚLTIPLE O VARIABLE.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.





#### **ARTICULO 20. CONTRIBUCIÓN.**

Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

- 1 Contribución por valorización:
- 2 Contribución especial sobre contratos de obra pública
- 3 Participación en la Plusvalía

#### **ARTICULO 21. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

#### **ARTICULO 22. FORMULARIOS.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá los formularios oficiales a través de medios impresos y o virtuales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales.

#### **ARTICULO 23. EXENCIONES.**

Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

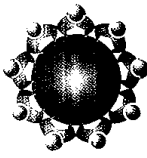
El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

#### **ARTICULO 24. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.**

Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda Municipal sobre los contribuyentes, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

### **ARTICULO 25. DOBLE TRIBUTACIÓN.**

Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

#### **ARTICULO 26. DEFINICIÓN.**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

#### **ARTICULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.

#### **ARTICULO 28. HECHO GENERADOR.**

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **ARTICULO 29. SUJETO ACTIVO**

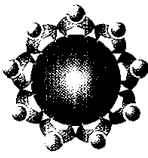
Es el Municipio de Apartadó, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

#### **ARTICULO 30. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## ARTICULO 31. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

## ARTICULO 32. TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

## CAPITULO III

### DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

## ARTICULO 33. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las taquillas de la Tesorería municipal, por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin, y por medios electrónicos,

## ARTICULO 34. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

## ARTICULO 35. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia o a través de medios electrónicos.

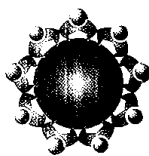
**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

## ARTICULO 36. ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Secretaría de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración municipal.

**PARÁGRAFO:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## **TITULO II**

### **INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

##### **ARTICULO 37. NATURALEZA**

Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Es un tributo anual de carácter municipal y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Es el único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, de conformidad con la declaración del impuesto predial unificado.

##### **ARTICULO 38. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la existencia de un bien raíz urbana o rural, en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica, en el municipio de Apartadó.

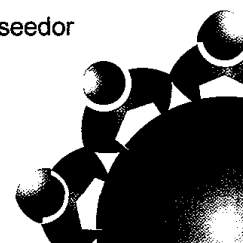
##### **ARTICULO 39. SUJETO ACTIVO.**

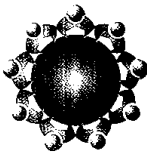
El Municipio de Apartadó es la entidad territorial titular del derecho de percibir, controlar, recaudar y administrar el manejo de este impuesto.

##### **ARTICULO 40. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Apartadó. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos en el impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo, el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, las obligaciones de pagos de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación podrá transferirse o descargarse en el comprador, si este lo acepta por escrito.

### **ARTICULO 41. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 2:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentaje mínimo y máximo previsto en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

### **ARTICULO 42. CAUSACIÓN.**

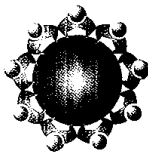
Se causara a partir del momento en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble

### **ARTICULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS**

Para los efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado, el suelo se clasifica en urbano, rural, de protección, de expansión urbana y territorios indígenas. Según el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo Municipal N° 003 de 2011).

Al interior del suelo rural podrá establecerse la categoría del suelo suburbano, y en todas las clases de suelo el de protección.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### **ARTICULO 44. SUELO URBANO.**

Constituyen suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. El perímetro urbano tiene como límite el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario definido para la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial (Ley 388/97 art.31). Se incluyen aquí los centros poblados de los corregimientos de Churidó, el Reposo y San José de Apartadó.

### **ARTÍCULO 45. SUELO RURAL.**

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano. Existen igualmente zonas de riesgo para las cuales se deberán llevar a cabo los correspondientes estudios y obras de mitigación para que puedan ser desarrolladas. (Ley 388/97 Art. 33).

### **ARTÍCULO 46. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.**

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento. Estos suelos podrán ser urbanizados y construidos simultáneamente, según el caso, para dotarlos de infraestructura vial, de transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social, utilizando para este fin los procedimientos e instrumentos que establece la ley 388/97 Art. 32 y el Plan de Ordenamiento territorial.

### **ARTÍCULO 47. SUELO DE PROTECCIÓN.**

Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (ley 388/97 Art. 35).

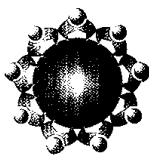
### **ARTICULO 48. SUELO SUBURBANO.**

Constituyen esta categoría los predios ubicados dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso y de intensidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y en la ley 142 de 1994.

### **ARTICULO 49. TERRITORIOS INDÍGENAS.**

Son aquellas áreas que por constituirse en el sustrato vital de los grupos indígenas presentes en el municipio, deben ser ordenados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### ARTICULO 50. PREDIO.

Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada en el Municipio de Apartadó y no separado por otro predio público o privado.

**PARÁGRAFO:** Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno

### ARTICULO 51. PREDIO URBANO.

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Apartadó.

**PARÁGRAFO.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén sometidas al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las normas que regulan esta clase de propiedad.

### ARTICULO 52. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS SEGÚN SU USO.

A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97, se consideran las siguientes categorías de uso de los predios, la edificación o los establecimientos, en el territorio municipal

|                            |   |       |     |
|----------------------------|---|-------|-----|
| Residencial                | : | R     |     |
| Comercial y de servicio    | : | C y S |     |
| Industrial                 | : | I     |     |
| Institucional o Recreativo | : | IR    |     |
| De Protección ecológica    | : | P     |     |
| No Conforme (lotes):       |   |       | NC. |

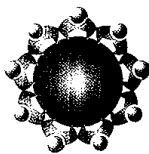
En términos generales se clasifican como usos principales el residencial, el comercial y el industrial, y como usos complementarios aquellos que cumplen finalidades sociales, de servicio tales como el uso recreacional, educativo, de salud etc.

### ARTICULO 53. PREDIO RURAL.

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Apartadó. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano (ley 388/97 y P.O.T).

**PARÁGRAFO.** El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, y otras.





**ARTICULO 54. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS RURALES SEGÚN EL USO.**

A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97 y el P.O.T, se consideran las siguientes categorías de uso de predios rurales en el territorio municipal:

- Predios de explotación y producción económica
- Predios de protección.

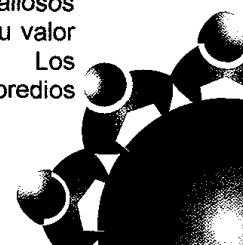
**ARTICULO 55. PREDIOS DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN ECONÓMICA.**

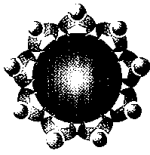
Son aquellos predios orientados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de explotación económica. Se determinan las siguientes categorías de uso para estos:

1. Predios de Uso Forestal: Se tendrán en cuenta los predios que en la actualidad soportan este uso y aquellas que presentan aptitud potencial para ello.
2. Predios de Uso Agrícola: Predios de mayor calidad y productividad agrícola no siendo permitido un uso que provoque impactos ambientales severos.
3. Predios de Uso Pecuario: Son aquellos predios ubicados en zonas con mayor potencial para el pastoreo evitando el uso de terrenos aptos para labores agrícolas.
4. Predios de Uso Mixto: En estos se podrán establecer formas de producción silvoagrícola, silvopastoril, agropecuarias y agrosilvopastoril.
5. Predios de Esparcimiento: Se asigna esta función a los predios ubicados en áreas naturales de riqueza paisajística y a lugares creados para tales fines, que no generen conflictos con los usos circundantes.
6. Predios de Potencial Minero: Predios destinados al uso de explotación del recurso del subsuelo, que posean interés para la explotación económica, cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación, sin afectar los demás recursos presentes en la zona. Su aprovechamiento puede ser compatible con otros usos del suelo.
7. Predios de explotación de material de arrastre: Se incluyen los cauces, lechos de ríos y quebradas para la extracción de piedra, arena y/o cascajo. (Decreto 1541 de 1978).
8. Predios de uso agropecuario intensivo: Aplicable a los predios que se hallen en zonas según el P.O.T para la producción bananera

**ARTICULO 56. PREDIOS DE PROTECCIÓN.**

Son aquellos que requieren ser protegidos y conservados para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del municipio que son valiosos como ecosistemas y paisajes, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial. Entre estos se tienen: Los predios de conservación, los sistemas de ciénagas, lagos y lagunas, los predios ubicados en zonas de alta fragilidad ecológica y/o ecosistemas estratégicos.





**ARTICULO 57. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL USO.**

Dentro de los predios de protección, se pueden diferenciar los siguientes tipos de uso:

1. Predios de preservación estricta: Son aquellos donde se debe restringir cualquier clase de actuación y se aplica a espacios que cuentan con una amplia biodiversidad ecosistémica.
2. Predios de conservación activa: Son aquellos donde existen recursos en explotación, los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible.
3. Protección en los Ríos. Incluye a los predios que se encuentran en áreas de protección de las márgenes de la parte alta de las cuencas de los ríos que riegan el municipio. Estos serán protegidos y conservados, para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del municipio que son valiosos como ecosistemas y/o paisaje, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial.

**ARTICULO 58. DEFINICIÓN AVALÚO CATASTRAL.**

Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

**ARTICULO 59. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS.**

La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

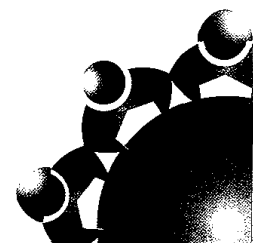
El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

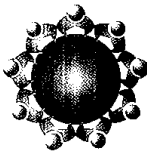
**ARTICULO 60. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES.**

Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por Tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

**ARTICULO 61. FACTORES QUE INCIDEN EN DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.**

Los factores que inciden en determinar la calificación y puntos de las construcciones en general son:





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- a) Los materiales de construcción propiamente dichos;
- b) El acabado de los trabajos;
- c) La vetustez;
- d) El estado de conservación;
- e) La ubicación; y Otros factores que en un futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

### **ARTICULO 62. DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES.**

Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

### **ARTICULO 63. ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS.**

Se entiende por zona homogénea geoeconómica un área de superficie terrestre con características similares de valor económico, que se establecen a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, las cuales a su vez se obtienen con fundamento en las condiciones agrológicas, topográficas y climatológicas de los suelos, y en su capacidad y limitaciones de uso y manejo (Ley 505/99 Art. 4).

### **ARTICULO 64. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS**

Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Se entiende por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario permitiendo conocer las condiciones existentes en el territorio. Para las áreas urbanas se estudian las siguientes variables: usos, tipificación, vías, servicios públicos, topografía, normas urbanísticas y usos del suelo. En el caso de las áreas rurales se incluyen aguas y clases de suelos, teniendo en cuenta las normas establecidas en la ley 101 de 1993.

### **ARTICULO 65. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS.**

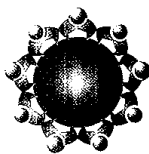
Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la Ley 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.

### **ARTÍCULO 66. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.**

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- 1. Habitacional o Vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de Acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**Parcelación:** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada

**Condominio:** Grupo de departamentos, casas, locales o naves de un inmueble construido en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, susceptibles de ser aprovechados de manera independiente y que pertenecen a distintos propietarios, quienes gozan de un derecho singular o exclusivo de propiedad respecto de su unidad de propiedad exclusiva, así como un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes.

**2. Industrial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

**3. Comercial y /o de Servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.

**4. Agropecuaria:** Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13)

**5. Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

**6. Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

**7. Recreacional:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

**8. Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros).

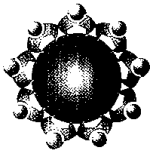
**9. Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

**12. Lote Urbanizado no Construido:** Son aquellos bienes inmuebles ubicados en la zona urbana dotados de todos los servicios públicos básicos pero sin el desarrollo constructivo.

**13. Lote urbanizable no urbanizado:** Son todos los bienes inmuebles ubicados en la zona urbana sin un desarrollo urbanístico definido pero que por su configuración y ubicación podrán ser sometidos a un desarrollo urbanístico.

**14. Lote no urbanizable:** son terrenos o inmuebles que por su condición topográfica, ubicados en laderas de montaña o zonas de alto riesgo no podrán ser desarrollados para proyectos constructivos o de urbanización.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**15. Vías:** son todos los bienes inmuebles que se destinan al desarrollo de la malla vial urbana o rural y que presta un servicio público o privado.

**16. Unidad Predial no Construida:** Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

**17. Parques Nacionales:** Entran en estos bienes las grandes extensiones de tierra que por su condición natural, biótica, etiológica y de medio ambiente son decretadas como parques nacionales.

**18. Comunidades Étnicas:** son aquellos territorios habitados por comunidades indígenas y que por su condición cultural tienen un tratamiento especial amparado por la Ley y la constitución.

**19. Bien de Dominio Público:** Son todos los bienes que están al servicio de la comunidad y amparados por el estado para su uso, goce y disfrute de todos y cada uno de los habitantes de un municipio.

**20. Reserva Forestal:** Son las zonas que por su condición natural, topográfica y situación geográfica se declaran como reserva forestal para conservar la flora y fauna en ella conformada.

**21. Parcela Habitacional:** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

**22. Parcela recreacional:** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

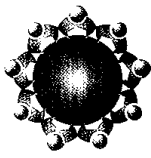
**23. Parcela productiva:** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

**24. Agrícola:** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

**25. Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Empresas Avícolas y empresas Piscícolas)

**26. Servicios Especiales:** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**27. Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

**28. Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

**29. Religioso:** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).

**30. Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

**31. Lote rural:** Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

### VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. P.P.R

A la vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el Honorable Concejo Municipal.

a-. **PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL:** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Apartadó inferiores o iguales a dos (2) hectáreas, destinados a la agricultura o la ganadería, que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo y cuyo avalúo comercial no supere los cien (100) SMLMV. Tarifa del 4 x1000.

b-. **VIVIENDA POPULAR O DE INTERÉS SOCIAL:** Como vivienda de interés social se entienden aquellas edificaciones incipientes o básicas, en obra negra, generalmente entregadas para ser terminadas por auto-esfuerzo del propietario. Pueden ser casas independientes, viviendas en construcción, o cuartos con alto grado de hacinamiento. Pueden disponer de algunos servicios públicos como agua y alcantarillado y en ocasiones luz eléctrica, que permita a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, dotar a familias desprotegidas y de escasos recursos. Viviendas que pueden ser adelantadas en su construcción directamente por el propietario, por la administración municipal u otra entidad pública o privada y cuyo avalúo comercial no supere los ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigente SMLMV. Tarifa del 4 x1000.

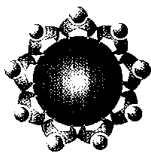
### PREDIOS AGROPECUARIOS DE USO INTENSIVO:

A los predios clasificados en el plan de ordenamiento territorial de Apartadó como de uso Agropecuario intensivo, serán gravados con una tarifa del 16 x 1000 del respectivo avalúo Catastral.

### ARTICULO 67. TARIFAS

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, oscilará entre el 5 y el 16 por mil sobre el respectivo avalúo catastral de los predios edificados, y del 5 al 33 por mil para predios no edificados.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

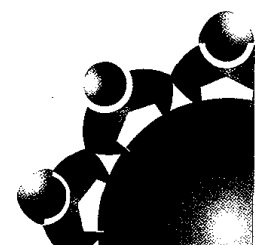
Las tarifas han sido establecidas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

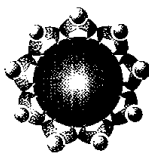
- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas del 5 x 1000 sobre el respectivo avalúo.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

| TRIFAS ÁREA URBANA       |                                   |                                       |                |
|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|----------------|
| CÓDIGO DESTINO ECONÓMICO | DESTINO ECONÓMICO                 | ESTRATO CLASIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA | Tarifa por Mil |
| 1                        | HABITACIONAL                      | 001 Bajo - Bajo                       | 5              |
|                          |                                   | 002 Bajo                              | 8              |
|                          |                                   | 003 Medio - Bajo                      | 10             |
|                          |                                   | 004 Medio                             | 11             |
|                          |                                   | 005 Medio - Alto                      | 12             |
|                          |                                   | 006 Alto                              | 13             |
| 2                        | INDUSTRIAL                        | 021-Industrial                        | 12             |
|                          |                                   | 022-Zona Franca                       | 5              |
| 3                        | COMERCIAL                         | 031-Comercial                         | 12             |
|                          |                                   | 031 Zona Franca                       | 5              |
| 6                        | CULTURAL                          | 061-Cultural                          | 12             |
| 7                        | RECREACIONAL                      | 071-Recreacional                      | 12             |
| 8                        | SALUBRIDAD                        | 081-Salubridad                        | 11             |
|                          |                                   | 082-Zona Franca                       | 5              |
| 9                        | INSTITUCIONAL                     | 091-Institucional                     | 12             |
|                          |                                   | 092-Zona Franca                       | 5              |
| 12                       | LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUÍDOS  | 121-Lotes urbanizados no construidos  | 33             |
|                          |                                   | 122-Zona Franca                       | 5              |
| 13                       | LOTES URBANIZABLES NO CONSTRUÍDOS | 131-Lotes urbanizables no construidos | 33             |
| 14                       | LOTES NO URBANIZABLES             | 141-Lotes no urbanizables             | 5              |
| 15                       | VÍAS                              | 151- Vías                             | 5              |
| 16                       | UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA      | 161-Unidad predial no construida      | 12             |
| 19                       | BIEN DE DOMINIO PÚBLICO           | 191-Bien de dominio público           | 5              |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*

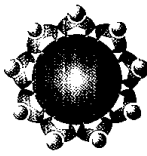


ALCALDÍA DE APARTADÓ

| TRIFAS ÁREA RURAL              |                                 |                                                  |                   |
|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|
| CÓDIGO<br>DESTINO<br>ECONÓMICO | DESTINO<br>ECONÓMICO            | ESTRATO CLASIFICACIÓN SOCIO<br>ECONÓMICA         | Tarifa<br>por Mil |
| 1                              | HABITACIONAL                    | 001 Bajo - Bajo                                  | 5                 |
|                                |                                 | 002 Bajo                                         | 8                 |
|                                |                                 | 003 Medio - Bajo                                 | 10                |
|                                |                                 | 004 Medio                                        | 10                |
|                                |                                 | 005 Medio - Alto                                 | 11                |
|                                |                                 | 006 Alto                                         | 11                |
|                                |                                 | 007 Condominios                                  | 14                |
|                                |                                 | 008-Parcelaciones y conjuntos<br>residenciales   | 14                |
| 2                              | INDUSTRIAL                      | 021-Industrial                                   | 16                |
| 3                              | COMERCIAL                       | 031-Comercial                                    | 16                |
| 4                              | AGROPECUARIO                    | 041-Agropecuario                                 | 16                |
|                                |                                 | 042-Pequeña propiedad rural hasta<br>50 SMMLV    | 7                 |
|                                |                                 | 042-Pequeña propiedad rural<br>mayor de 50 SMMLV | 8                 |
| 5                              | MINERO                          | 051-Minero                                       | 16                |
| 6                              | CULTURAL                        | 061-Cultural                                     | 16                |
| 7                              | RECREACIONAL                    | 071-Recreacional                                 | 16                |
| 8                              | SALUBRIDAD                      | 081-Salubridad                                   | 16                |
| 9                              | INSTITUCIONAL                   | 091-Institucional                                | 16                |
| 15                             | VIAS                            | 151- Vías                                        | 5                 |
| 16                             | UNIDAD PREDIAL NO<br>CONSTRUIDA | 161- Unidad Predial no Construida                | 33                |
| 18                             | RESGUARDOS<br>INDIGENAS         | 181-Resguardos indígenas                         | 8                 |
| 19                             | BIEN DE DOMINIO<br>PÚBLICO      | 191-Bien de dominio público                      | 5                 |
| 20                             | RESERVA FORESTAL                | 201-Reserva foresta                              | 8                 |
| 21                             | PARCELA<br>HABITACIONAL         | 210-Parcela habitacional                         | 7                 |
| 22                             | PARCELA<br>RECREATIVA           | 221-Parcela recreativa                           | 7                 |
| 23                             | PARCELA<br>PRODUCTIVA           | 231-Parcela productiva                           | 7                 |
| 24                             | AGRÍCOLA                        | 241-Agrícola                                     | 16                |
| 25                             | PECUARIO                        | 251-Pecuario                                     | 16                |
| 26                             | SERVICIOS<br>ESPECIALES         | 261-Servicios especiales                         | 16                |
| 27                             | EDUCATIVOS                      | 271-Educativo                                    | 11                |
| 28                             | AGROINDUSTRIAL                  | 281-Agroindustrial                               | 16                |
| 29                             | RELIGIOSO                       | 291-Regioso                                      | 11                |
| 30                             | FORESTAL                        | 301-Forestal                                     | 8                 |
| 31                             | LOTE RURAL                      | 311-Lote rural                                   | 5                 |

**PARÁGRAFO 1.** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.





**PARÁGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cobro del impuesto predial a los inmuebles públicos de propiedad de la nación o cualquier otra entidad territorial, se deberá tener presente que el hecho generador lo constituye ser tenedor a título de concesión de inmuebles públicos de propiedad de la Nación o cualquier otra entidad territorial y que el sujeto pasivo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, será el particular ocupante de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2011.

#### **ARTICULO 68. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

El impuesto Predial unificado lo liquidara la Secretaría de Hacienda Municipal en periodos anuales del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre y se *paga por trimestre anticipado, según calendario tributario que expedirá la Secretaría de Hacienda Municipal anualmente.* El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso, pero se hará en la forma que permita totalizar la suma que habrá de pagar el contribuyente.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

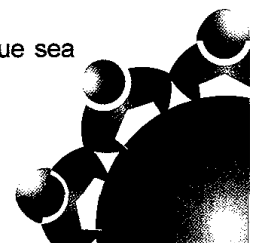
**PARÁGRAFO 3:** El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo podrá establecer cada año y según el comportamiento de la Tasa de Interés en el mercado financiero, el valor equivalente al Descuento por Pronto Pago al que haya lugar por el anticipo del Impuesto en el pago de la anualidad dentro del plazo de vencimiento del primer período o semestre a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado.

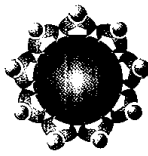
En ningún momento el descuento que se conceda a los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado podrá ser superior al D.T.F. vigente para el momento del pago o del promedio del semestre inmediatamente anterior, el cual será determinado por Resolución.

#### **ARTICULO 69. CATASTRO**

El Catastro es el inventario de todos los bienes inmuebles del municipio de Apartadó, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

- Identificación física: Señalamiento claro del medio, de tal manera que sea constatable por simple percepción o por datos gráficos.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- Identificación jurídica: Determinar el derecho real que el propietario tiene sobre el predio, de acuerdo con los medios probatorios que señale la ley
- Identificación fiscal: Clasificación del predio para la aplicación del impuesto.
- Identificación económica: Determinación del avalúo catastral de cada predio.
- Identificación social: La determina la afectación de uso actual del predio o la congelación legal que tenga para el futuro.
- Predio: Es toda unidad inmueble catastral distinguida jurídicamente por el número de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos.
- El proceso catastral: Comprende las etapas de formación, conservación y actualización del catastro. El proceso catastral se hará mediante resoluciones motivadas expedidas por la división de catastro departamental o por quien haga sus veces.
- Formación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físicos, jurídicos, fiscal, económicos y social de cada predio.
- Conservación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscal, económico y social.
- Actualización: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral.

### ARTICULO 70. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO.

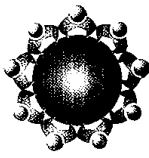
Los propietarios de predios o mejoras no incorporadas en el catastro, tendrán la obligación de comunicar a la administración municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo del inmueble, de conformidad con la ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO:** El impuesto predial está justificado por la existencia del predio así que no valdrá excusa alguna el que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde la fecha en que se adquirió el predio.

### ARTICULO 71. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO

El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional De Política Fiscal - CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Nacional De





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Estadísticas DANE, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de la ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

### ARTICULO 72. REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características del predio

### ARTICULO 73. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias, reconocidos como tal por el Gobierno Nacional, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, seminarios conciliares y cementerios.
- d. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- e. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias

**PARÁGRAFO:** Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre a nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado. Todos estos requisitos se deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

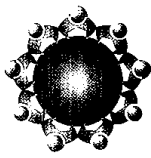
De la misma manera estos inmuebles, estarán exentos de la facturación de las sobretasas que se liquidan con base en el avalúo catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental correspondiente.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastará con que se constate por la División de Catastro, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

### ARTICULO 74. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

- a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que vayan efectuando en los predios incorporados al Catastro.
- b) Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.
- c) Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

e) Las demás que señalen los acuerdos municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria
- b) Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios
- c) Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

### ARTICULO 75. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO

Del total del impuesto Predial unificado, deberá destinarse por lo menos un diez (10%) por ciento para el fondo de vivienda.

### ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para efectos tributarios, el municipio está facultado para establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, para lo cual deberá expedir la correspondiente reglamentación. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en la ley 44 de 1990.

### ARTÍCULO 77. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Cuando el municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que adopte la Secretaría de Hacienda, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;
- b) Número de identificación y dirección, del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Auto avalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada;
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g) Impuesto para la corporación regional, cuando sea del caso.
- h) Sobretasa 3% bomberil.

### ARTICULO 78. AUTOAVALUOS.

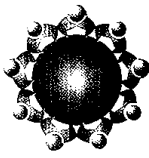
Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorizaciones o cambio de uso.

### ARTÍCULO 79. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

metro cuadrado que por vía general han fijado como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, señaladas por las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o de la Ley 14 de 1983.

### **ARTÍCULO 80. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.**

El municipio al optar por establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementando en un 50%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el auto avalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

### **ARTÍCULO 81. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.**

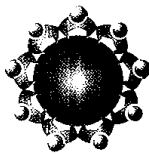
La nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales correspondientes a los predios de los resguardos indígenas.

### **ARTÍCULO 82. CONDONACION Y EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"**

Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11 hayan sido restituidos o formalizados mediante sentencia judicial.

Exonérese por un periodo de dos (2) años pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARAGRAFO 1:** La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

**PARÁGRAFO 2:** El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio.

**PARAGRAFO 3:** La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

**PARAGRAFO 4:** La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble, por tanto el periodo fiscal en el que se inicia la exoneración es el mismo año de la restitución.

**PARÁGRAFO 5.** Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

### ARTICULO 83. BENEFICIARIOS.

serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

**PARÁGRAFO.** Serán objeto de saneamiento los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

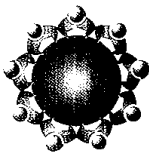
### ARTICULO 84. REQUISITOS

Para el acceso a los beneficios el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

### ARTICULO 85. BENEFICIOS

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión at cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederé éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Los pasivos de las víctimas, generados, durante la época del despojo o del desplazamiento señalados por la ley el municipio de Apartadó tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado para estos efectos el municipio aplicara el sistema en los siguientes términos:

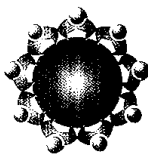
- a) Suspenderá los plazos para declarar, liquidar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctima de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo y ocurrencia de los hechos punibles.
- b) la suspensión de términos operara siempre que el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.
- c) una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generaran sanciones, ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales por el respectivo periodo. así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente, como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios. durante el mismo periodo, las autoridades tributarias, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.
- d) para reconocimiento del alivio, la victima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la unidad de la unidad administrativa especial para la reparación integral a las víctimas que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la secretaría de gobierno municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras siga la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

Los mecanismos de alivio consagrados en este articulo tendrán vigencia hasta por el termino de diez años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

### ARTICULO 86. PERDIDA DEL BENEFICIO.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos beneficios descritos en el artículo 82 de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

Para el caso de falsedad se aplicaran las sanciones penales correspondientes.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

#### **ARTICULO 87. AUTORIZACION LEGAL.**

El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986

#### **ARTICULO 88. NATURALEZA Y OBJETO.**

Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

#### **ARTICULO 89. SUJETO ACTIVO.**

El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Apartadó.

#### **ARTICULO 90 SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó.

#### **ARTICULO 91 HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Apartadó.

#### **ARTICULO 92 CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

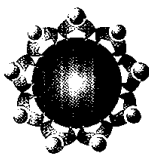
El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio.

#### **ARTICULO 93 BASE GRAVABLE.**

Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

### **ARTICULO 94. TARIFA**

La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

### **ARTICULO 95. LIMITE MINIMO.**

El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a una (1) UVT.

### **ARTICULO 96. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.**

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

### **ARTICULO 97. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.**

El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría de Movilidad de Apartadó.

**PARAGRAFO.** Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

## **CAPITULO III**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTICULO 98. NATURALEZA Y OBJETO**

Es un tributo de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Apartadó

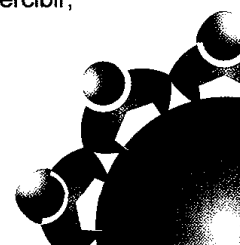
#### **ARTICULO 99. HECHO GENERADOR**

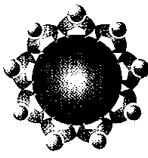
Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio incluida las del sector financiero en el municipio de Apartadó, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

#### **ARTICULO 100. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Apartadó es la entidad territorial titular del derecho de percibir, controlar, recaudar y administrar el manejo de este impuesto.

#### **ARTICULO 101. SUJETO PASIVO**





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

## ARTICULO 102. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**PARÁGRAFO:** Se considera como actividad artesanal aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizadas cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personal simultáneamente.

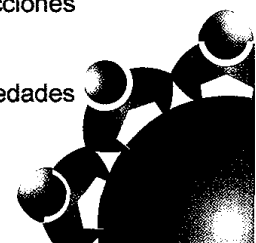
## ARTICULO 103. ACTIVIDADES COMERCIALES

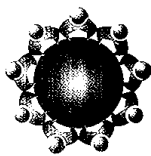
Se entienden por actividades comerciales, las actividades destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio

## ARTICULO 104. ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son aquellas destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en los artículos anteriores como actividad de industria y comercio, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: Corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios financieros
- Servicios de educación privada
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automóvil y afines
- Lavado, limpieza, textura y teñido
- Arrendamiento de inmuebles o subarriendo
- Sala de cine y arrendamientos de película y de todo tipo de reproducciones que contengan estudio y video
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladoras o de hecho y personas naturales.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- Servicios médicos, odontológicos y de veterinaria y hospitalización
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Los demás inherentes a la actividad de servicio
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS y prestados por las EPS y IPS

## ARTICULO 105. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por: INFORMAL

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

## ARTICULO 106. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

## ARTICULO 107. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

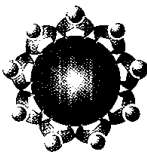
**PARÁGRAFO 1:** En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

**PARAGRAFO 2:** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle

## ARTÍCULO 108. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO

Cra. 100 No. 96-06, 2da. Piso / Teléfono: 828 02 76 Cel: 3207621153  
E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente.

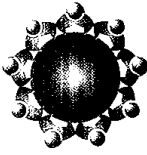
El pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de Apartadó se liquida anualmente, y se pagara por doce (12) cuotas iguales mensuales. Por solicitud del contribuyente el pago podrá realizarse por una sola cuota anual.

### ARTICULO 109. ACTIVIDADES NO GRAVADAS

De conformidad con la constitución y la ley, no están sujetas al impuestos de industria y comercio las siguientes actividades.

1. El tránsito por la jurisdicción del municipio de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de este.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y la posterior enajenación que hagan directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, cuando dicha actividad no constituya por sí misma una empresa.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. La prestación de servicios de educación formal y no formal realizada por establecimientos de educación público y las instituciones de beneficencia, las culturales, las recreativas, deportivas, y los partidos políticos.
7. las desarrolladas por los sindicatos y los servicios prestados por las entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, las asociaciones de profesionales gremiales sin ánimo de lucro, las cajas de compensación familiar.
8. Los actos notariales y de registro con exención de los que se dicten en otras disposiciones y las demás actividades que desarrollen los notarios.
9. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

10. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

11. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

12. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

13. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

**PARAGRAFO 1.** Cuando las entidades descritas en el numeral 6 y 7 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

**PARAGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARAGRAFO 3.** Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

### ARTICULO 110. ACTIVIDADES EXENTAS

A partir de la vigencia del presente acuerdo ninguna persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicio, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

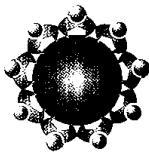
### ARTICULO 111. BENEFICIOS Y EXENCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio con beneficio y exenciones especiales son las siguientes:

- a. Víctimas de delitos de secuestro, toma de rehenes y desapariciones forzadas, a sus familiares y las personas que dependan económicamente de ellas, el municipio suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de beneficios concedidos en acuerdos anteriores y en ningún caso podrán sobrepasar en su suma el término legal de diez (10) años.

- b. Servidores públicos que sean víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

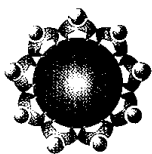
Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba en empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 1º.** La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.





**PARÁGRAFO 2º.** Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de beneficios concedidos en acuerdos anteriores y en ningún caso podrán sobrepasar en su suma el término legal de diez (10) años.

**c. Contribuyentes que por la actividad económica registrada** presenten pérdidas determinadas por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Apartadó, el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del veinte por ciento (20%), sólo en proporción a los ingresos generados en el municipio de Apartadó, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la secretaría de hacienda, según sus funciones, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

## **ARTICULO 112. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

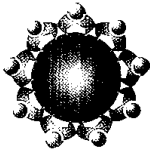
1. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio del inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual lo hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

No será aplicable lo aquí dispuesto a, los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros, de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

3. La sociedad absorbente de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.





4. Las sociedades subordinadas, solidariamente, entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

#### **ARTICULO 113. INGRESOS BRUTOS**

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente.

#### **ARTICULO 114. BASE GRAVABLE**

Para efectos de impuesto de industria y comercio la base gravable está constituida por los ingresos brutos realizados en el año inmediatamente anterior o periodo gravable

Se entiende por ingreso bruto, el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año inmediatamente anterior o periodo gravable, menos las devoluciones y descuentos hechos durante el mismo

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí.

#### **ARTICULO 115. NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE**

1. Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos
2. Los ingreso provenientes de exportaciones
3. Los recaudos por concepto de impuestos
4. La percepción de subsidios
5. Primas por seguros.

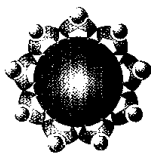
#### **ARTICULO 116. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO**

Estará constituida por:

1. Por el total de la comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o a través de comerciantes que a su vez le hagan llegar a este.
2. Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con una aplicación de tarifa de actividades comerciales cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.





Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**ARTICULO 117. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE OTRAS.**

Pagarán sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí.

**ARTICULO 118. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

Será el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el Distribuidor Mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el Distribuidor Minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al Distribuidor Mayorista o al Intermediario Distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

**ARTICULO 119. BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERÍAS**

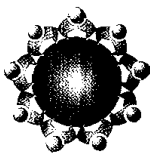
El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por la inspección municipal, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados

**ARTICULO 120. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍAS**

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencias y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar el valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

**ARTICULO 121. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN**





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El consignante paga el impuesto sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

### **ARTICULO 122. BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES**

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

### **ARTICULO 123. BASE GRAVABLE PARA CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN**

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos netos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras.

### **ARTICULO 124. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES**

El impuesto se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por constructor, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicio.

### **ARTICULO 125. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIA PROFESIONAL**

El impuesto se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí.

### **ARTICULO 126. BASE GRAVABLE EN CONSULTORÍA PROFESIONAL**

La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

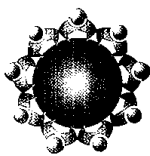
### **ARTICULO 127. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEOS**

La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos por los servicios prestados.

### **ARTICULO 128. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD**

La base gravable la constituyen los recursos de las EPS y de las IPS que capten por concepto de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de los previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y COPAGOS (Sentencia del 3 de julio de 2003, Radicado 13263, consejo de estado).





**ARTICULO 129. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes general de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, está constituida por los ingresos operacionales del periodo gravable, representados en los siguientes rubros.

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**A. Cambios**

Posición y certificado de cambio

**B. Comisiones**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**C. Intereses**

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**E. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro**

**F. Ingresos varios**

**G. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito**

2. Para Las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

**A. Cambios**

Posición y certificado de cambio

**B. Comisiones**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**C. Intereses**

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

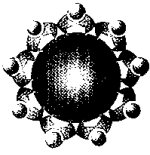
**D. Ingresos varios**

3. Para Las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

**A. Corrección monetaria**

**B. Comisiones**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- C. Intereses
- D. Ingresos varios

4. Para Las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las prima

5. Para Las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Comisiones
- B. Intereses
- C Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduana
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecidas en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes

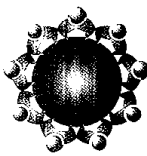
### **ARTICULO 130. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE**

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores.

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

**PARÁGRAFO 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.





**PARÁGRAFO 2:** Se entiende por activo fijo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexport, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

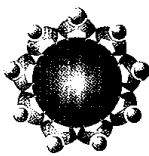
- a) presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda Municipal.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

#### **ARTICULO 131. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS**

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, descontaran de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta.





Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acogen

**ARTICULO 132. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

**PARAGRAFO.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTICULO 133. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

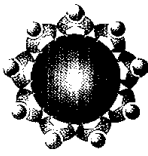
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Apartadó, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

**PARAGRAFO 1.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARAGRAFO 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

## **CAPITULO IV**

### **DEL REGIMEN SIMPLIFICADO**

#### **ARTICULO 134. DEFINICION.**

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

#### **ARTICULO 135. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.**

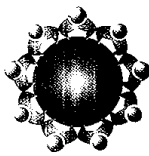
Al Régimen Simplificado del Impuesto de industria y comercio pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a cuatro mil (224) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 224 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 224 UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 224 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá cumplir con los mismos requisitos para los del Régimen Común.

#### **ARTÍCULO 136. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Quien no haya sido incluido automáticamente en el Régimen Simplificado podrá solicitar su inclusión durante el mes de enero de cada período gravable y de pago, en el formulario, diseñado para tal efecto.

Para que la Secretaría de Hacienda acepte la petición de inclusión al Régimen simplificado, el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los todos los requisitos establecidos en presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 137. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los responsables del Régimen Simplificado de Industria y Comercio deberán:

- 1) Inscribirse en el Registro de Régimen Simplificado de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 2) Llevar el Libro de Registro de Operaciones diarias, donde se inscriben las operaciones de venta y los costos y gastos generalizados. Puede utilizar un cuaderno de tres columnas, que debe permanecer en el establecimiento.

Este libro de registro debe contener:

- En la primera hoja, el nombre y apellido del propietario.
- Ingresos y egresos diarios obtenidos por las operaciones realizadas.
- Al final de cada mes, deberá totalizar el valor de los gastos e ingresos del desarrollo de la actividad.

- 3) Conservar y presentar copia de los documentos soportes de las operaciones consignadas en el Libro de Registro.
- 4) Deberá presentar declaración de ingresos cuando supere los topes establecidos en el presente Acuerdo

### **ARTÍCULO 138. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado dejen de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, deben ingresar inmediatamente al Régimen Común de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

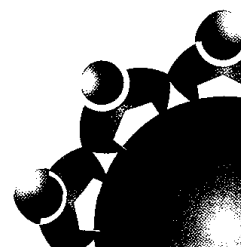
### **ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN, COBRO E INCREMENTO.**

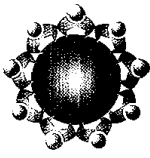
El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se efectuará por cuotas fijas mensuales, con base en S.M.L.M.V., durante el período gravable. El incremento se realizará anualmente de acuerdo al IPC.

## **CAPITULO V**

### **ACTIVIDADES INFORMALES**

#### **ARTICULO 140. ACTIVIDADES INFORMALES.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

### **ARTICULO 141. VENDEDORES AMBULANTES.**

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

### **ARTICULO 142. VENDEDORES ESTACIONARIOS.**

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

### **ARTÍCULO 143. OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS**

Las personas naturales que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, de manera informal, aún sin establecimiento de comercio y sin registro mercantil, en forma ambulante o estacionaria, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que el Comité de Espacio Público haga sobre el mismo, y aquellos vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioscos, habitáculos y similares, en vía pública, con un grado de permanencia esperada superior a tres (3) meses, tendrán la obligación, además de poseer el Registro Único Tributario RUT expedido por la DIAN según lo dispone el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, deberán inscribirse ante la Secretaría de Gobierno para obtener un permiso especial y un carné que lo autorice para desarrollar su actividad de comercio, y con lo cual estarán sometidos al impuesto de industria y comercio.

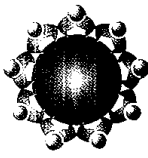
**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que no llenaren todos los requisitos para acogerse al presente capítulo, quedaran cobijados bien sea dentro del Régimen Simplificado, según cumpla con los requisitos establecidos en el presente acuerdo, o dentro del Régimen Común o General, de no cumplir con ninguno de los dos anteriores y por lo tanto, se someterán a su regulación y tarifas.

### **ARTÍCULO 144. PERMISOS**

Los permisos a que se refiere el presente Artículo, hacen referencia a aquellos vendedores amparados jurídica y administrativamente con la confianza legítima hasta el año 2014, es decir, no habrá actuación administrativa en su contra por no poseer la debida autorización, y solo a partir del 1 de Enero de 2015 serán estos vendedores ambulantes y estacionarios, quienes deberán gestionar ante la Secretaría de Gobierno el respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Municipal para tal fin.

### **ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN Y PAGO.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El impuesto de industria y comercio para los vendedores ambulantes y estacionarios, se liquidará por año o fracción de año de acuerdo a las tarifas y actividades establecidas en el presente estatuto. Estos contribuyentes estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto, expidiendo el recibo de cobro o factura para su respectiva presentación y pago en la tesorería municipal o en los bancos autorizados.

Los vendedores ambulantes y estacionarios pagaran el impuesto de industria y comercio por mensualidades de manera anticipada.

### **ARTÍCULO 146. SANCIONES.**

La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes y estacionarios, el respectivo carné y/o el permiso expedido por la Secretaría de Gobierno, y el recibo de pago o factura de industria y comercio debidamente cancelado. El comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición se le entregará de manera inmediata una notificación donde se expresará que tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para que legalice su situación ante las Secretarías correspondientes del Municipio.

Una vez finalizado el plazo anterior, si el contribuyente incumpliere con lo ordenado por la autoridad municipal, se hará acreedor a una sanción la cual consiste en pagar un día de salario mínimo por cada día de retraso sin que sobrepase un salario mínimo mensual.

El contribuyente que desarrolle actividades reguladas en este capítulo, podrá solicitar a la Secretaría de Gobierno, mediante un escrito simple, un plazo adicional igual al estipulado en el párrafo anterior, incluso hasta el último día de su vencimiento, para adelantar las gestiones pertinentes al cumplimiento de lo reglado en este Acuerdo. En ningún caso, el incumplimiento de los requisitos aquí planteados, antes de efectuar coactivamente un cobro, acarreará la incautación o retención de los productos destinados para la venta, conservando el principio de confianza legítima, y respetando el principio Constitucional al mínimo vital y móvil y el derecho al trabajo, excepto que este sea ordenado por un órgano judicial.

En caso de no cumplir con lo regulado en este artículo, la secretaría de hacienda podrá efectuar cobros median el proceso de jurisdicción coactiva e interponer o adelantar los recursos administrativos o jurisdiccionales que le sean aplicables al caso.

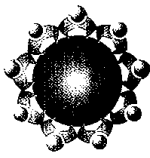
### **ARTICULO 147. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.**

En caso de que un comerciante ambulante o estacionario, desee cancelar su registro ante la Secretaría de Gobierno, podrá hacerlo en el respectivo formato creado para ello. El valor anticipado del impuesto de industria y comercio que haya cancelado por la vigencia fiscal, no le será devuelto.

### **ARTICULO 148. VENDEDORES OCASIONALES.**

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### ARTÍCULO 149. VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso expedido para las ventas ocasionales, será válido por el número de días para los que ha sido solicitado.

### ARTICULO 150. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Apartadó, en forma ocasional conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARAGRAFO.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

### ARTICULO 151. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION Y ANTICIPO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad,

con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

**PARAGRAFO.** Las Curadurías Urbanas deberán solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

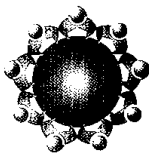
## CAPITULO VI

### REGIMEN TARIFARIO

### ARTICULO 152. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Aplicáse las siguientes tarifas fijas a todos los considerados pequeños contribuyentes del Municipio de Apartadó, que ejercen actividades industriales, comerciales y de servicios, y se encuentren dentro del Régimen Simplificado de Industria y Comercio.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO:** Aquellos que no cumplen con los requisitos que exige el Régimen Simplificado, adoptado por el presente Acuerdo, estarán gravados por las tarifas del Régimen Ordinario.

| CIU  | ACTIVIDAD ECONÓMICA                                              | TARIFAS      |
|------|------------------------------------------------------------------|--------------|
| 4711 | Graneros y tiendas                                               | 3% 1 SMMLV   |
| 4724 | Licoreras y Estanquillos                                         | 3% 1 SMMLV   |
| 4719 | Misceláneas y Cacharrerías                                       | 3% 1 SMMLV   |
| 4711 | Venta de Frutas y Verduras                                       | 3% 1 SMMLV   |
| 4723 | Carnicerías                                                      | 4% 1 SMMLV   |
| 4723 | Venta de Pescado                                                 | 2% 1 SMMLV   |
| 4773 | Droguerías                                                       | 3% 1 SMMLV   |
| 4771 | Venta de ropa y calzado nuevos                                   | 3% 1 SMMLV   |
| 4761 | Venta de libros y revistas                                       | 2% 1 SMMLV   |
| 4775 | Venta de artículos usados                                        | 2% 1 SMMLV   |
| 4719 | Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso       | 2% 1 SMMLV   |
| 5613 | Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías               | 3% 1 SMMLV   |
| 5619 | Crispetas, raspados, bolis, helados, paletas, papitas y mazorcas | 1,5% 1 SMMLV |
| 4774 | Otras actividades no clasificadas                                | 4% 1 SMMLV   |

## ARTICULO 153. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.

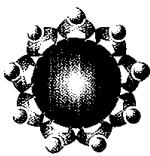
**PARAGRÁFO 1.** Las tarifas para los vendedores ambulantes y estacionarios se aplicarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CIU  | ACTIVIDAD ECONÓMICA                                                                                                     | TARIFA      |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4781 | Primera Categoría: Venta de Fritos, Asados, Comestibles, bebidas y similares.                                           | 30% 1 SMMLV |
| 4781 | Segunda Categoría: Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares                                 | 20% 1 SMMLV |
| 4789 | Tercera Categoría: Venta y/o servicio de reparación de Electrodomésticos.                                               | 20% 1 SMMLV |
| 4782 | Cuarta Categoría: Venta de Cacharrería y Misceláneos, Perfumes, Ropa, Relojería, Calzado, Revistas, Prensa y similares. | 15% 1 SMMLV |
| 4781 | Quinta Categoría: Venta de cigarrillos y confiterías                                                                    | 10% 1 SMMLV |
| 4789 | Sexta Categoría: Demás actividades NCP                                                                                  | 10% 1 SMMLV |

Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidara el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo.

**PARAGRÁFO 2.** Las tarifas para los vendedores Ocasionales se aplicarán de conformidad con la siguiente tabla:





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

| CIUU | ACTIVIDAD                                     | TARIFA DIA    |
|------|-----------------------------------------------|---------------|
| 4711 | Licores con venta de comestibles (alimentos)  | 3,5%<br>SMLMV |
| 4724 | Venta de licores únicamente al por menor.     | 4%<br>SMLMV   |
| 4711 | Venta de cigarros y confitería                | 2%<br>SMLMV   |
| 5613 | Comestibles y alimentos                       | 2,5%<br>SMLMV |
| 4719 | Artesanías por cada toldo                     | 2%<br>SMLMV   |
| 9321 | Juegos infantiles                             | 2%<br>SMLMV   |
| 9522 | Servicios, reparaciones, repuestos            | 2%<br>SMLMV   |
| 4719 | Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares | 3,5%<br>SMLMV |
| 4789 | Demás actividades NCP                         | 3%<br>SMLMV   |

Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por día por el tiempo que dure el permiso.

## ARTICULO 154. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

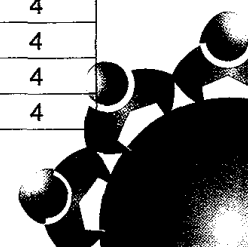
Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

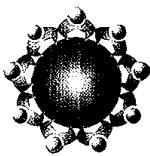
### SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (DIVISIONES 05 A 09)

| CIUU | DESCRIPCIÓN                                                  | TARIFA / MILAJE |
|------|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos.                 | 4               |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | 4               |

### SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 10 A 33)

| CIUU | DESCRIPCIÓN                                                                 | TARIFA / MILAJE |
|------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.                 | 4               |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.            | 4               |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 4               |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.                 | 4               |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos.                                           | 4               |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería.                                      | 4               |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.                 | 4               |





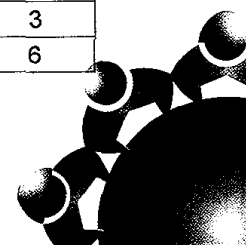
# CONCEJO DE APARTADÓ

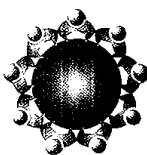
*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                                                           |   |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 1061 | Trilla de café.                                                                                                                                           | 4 |
| 1062 | Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.                                                                                                                | 4 |
| 1063 | Otros derivados del caf6.                                                                                                                                 | 4 |
| 1071 | Elaboraci6n y refinaci6n de az6car.                                                                                                                       | 4 |
| 1072 | Elaboraci6n de panela.                                                                                                                                    | 4 |
| 1081 | Elaboraci6n de productos de panadería.                                                                                                                    | 7 |
| 1082 | Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería.                                                                                                | 4 |
| 1083 | Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.                                                                             | 4 |
| 1084 | Elaboraci6n de comidas y platos preparados.                                                                                                               | 7 |
| 1089 | Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.                                                                                                        | 4 |
| 1090 | Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.                                                                                                        | 4 |
| 1101 | Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.                                                                                               | 4 |
| 1102 | Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.                                                                                                         | 4 |
| 1103 | Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.                                                                                   | 4 |
| 1104 | Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.                                                       | 5 |
| 1200 | Elaboraci6n de productos de tabaco.                                                                                                                       | 4 |
| 1311 | Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.                                                                                                                | 4 |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles.                                                                                                                          | 7 |
| 1313 | Acabado de productos textiles.                                                                                                                            | 7 |
| 1391 | Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo.                                                                                                              | 7 |
| 1392 | Confecci6n de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.                                                                               | 7 |
| 1393 | Fabricaci6n de tapetes y alfombras para pisos.                                                                                                            | 4 |
| 1394 | Fabricaci6n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.                                                                                              | 4 |
| 1499 | Fabricaci6n de otros artículos textiles n.c.p.                                                                                                            | 7 |
| 1410 | Confecci6n de prendas de vestir, excepto prendas de piel.                                                                                                 | 7 |
| 1420 | Fabricaci6n de artículos de piel.                                                                                                                         | 4 |
| 1430 | Fabricaci6n de artículos de punto y ganchillo.                                                                                                            | 4 |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.                                                                                              | 4 |
| 1512 | Fabricaci6n de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricaci6n de artículos de talabartería y guarnicionería. | 4 |
| 1513 | Fabricaci6n de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.       | 4 |
| 1521 | Fabricaci6n de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.                                                                                      | 3 |
| 1522 | Fabricaci6n de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.                                                                                   | 3 |
| 1523 | Fabricaci6n de partes del calzado.                                                                                                                        | 3 |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnaci6n de la madera.                                                                                                         | 6 |





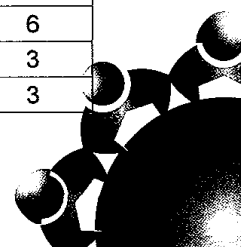
# CONCEJO DE APARTADÓ

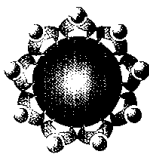
*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                                                               |   |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 6 |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.                                                                  | 6 |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera.                                                                                                                         | 6 |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.                                                          | 6 |
| 1710 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.                                                                                                   | 6 |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.                                        | 6 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón.                                                                                                             | 6 |
| 1811 | Actividades de impresión.                                                                                                                                     | 7 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión.                                                                                                       | 7 |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales.                                                                                                      | 6 |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque.                                                                                                                  | 6 |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo.                                                                                                       | 6 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles.                                                                                                                          | 6 |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.                                                                                                       | 6 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.                                                                                                  | 6 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias.                                                                                                                 | 6 |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias.                                                                                                          | 6 |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.                                                                                    | 6 |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.                                                               | 6 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.                                                      | 6 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p.                                                                                                                | 6 |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.                                                                                                              | 6 |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.                                            | 6 |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho                                                                                                                 | 6 |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas                                                                                                                                  | 6 |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.                                                                                    | 6 |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico.                                                                                                                    | 6 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p.                                                                                                                   | 6 |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio.                                                                                                                  | 6 |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios.                                                                                                                        | 6 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.                                                                                                    | 6 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.                                                                                                       | 6 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso.                                                                                                                           | 3 |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.                                                                                                         | 3 |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*

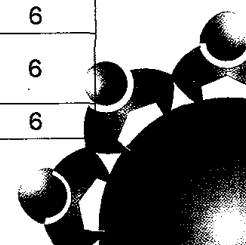


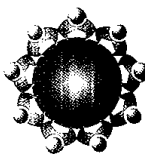
ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                   |   |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.               | 6 |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.                                         | 6 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación.                                                | 6 |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).         | 6 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor.                                                   | 6 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.                           | 6 |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.                                                | 6 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.                            | 6 |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia.                                                     | 6 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.      | 6 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.                     | 6 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.  | 6 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.                          | 6 |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores.                                               | 6 |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | 6 |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.       | 6 |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes.                                                | 6 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.                                                | 6 |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.                              | 6 |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.                               | 6 |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate.                                                    | 6 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas.                                                                      | 6 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.                   | 6 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.                                         | 6 |
| 3110 | Fabricación de muebles.                                                                           | 7 |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres.                                                              | 7 |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.                                              | 7 |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales.                                                            | 6 |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.                                   | 6 |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.                                                   | 6 |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 6 |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p.                                                            | 6 |

Cra. 100 No. 96-06, 2do. Piso / Teléfono: 828 0276 Cel: 3207621153

E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia





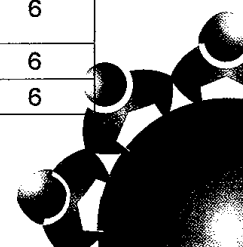
# CONCEJO DE APARTADÓ

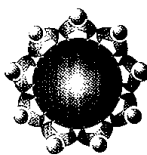
*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                             |   |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra.                                                                                      | 3 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.                                                                | 3 |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero.                                                                                    | 3 |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos.                                                                                    | 5 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos.                                                                            | 5 |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero.                                                                                             | 5 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos.                                                                                           | 5 |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural.                                                                    | 6 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías. | 5 |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.                            | 5 |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones.                                                                                          | 5 |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.                                                            | 6 |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.                                                                         | 6 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.                                    | 6 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.                                                                   | 6 |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos.                                                                         | 6 |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico.                                                                         | 6 |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación.                                                                                     | 6 |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.                                                                            | 6 |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.                                                            | 6 |
| 2652 | Fabricación de relojes.                                                                                                     | 6 |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.                                      | 6 |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.                                                                   | 6 |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.                                                    | 6 |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.                                                           | 6 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.                                                  | 6 |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.                                                                   | 6 |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.                                                                 | 6 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado.                                                                                    | 6 |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.                                                                           | 6 |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico.                                                                                   | 6 |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.                                                                       | 6 |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.                                              | 6 |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.                                                                  | 6 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.                                                                | 6 |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

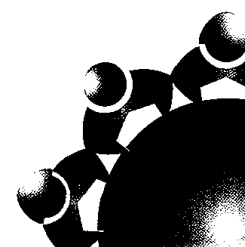
|      |                                                                                                                                 |   |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.                                                      | 7 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.                                                                | 7 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.                                                        | 7 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.                                                                   | 7 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. | 7 |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.                                                   | 7 |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.                                                                    | 7 |

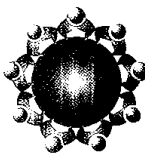
## SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISIÓN 35)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                            | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 3511 | Generación de energía eléctrica.                                       | 10                 |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica.                                      | 10                 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica.                                     | 10                 |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica.                                 | 10                 |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10                 |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado.                              | 10                 |

## SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                    | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua.                                 | 10                 |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales.                                  | 10                 |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos.                                         | 10                 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos.                                            | 10                 |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.                           | 10                 |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.                              | 10                 |
| 3830 | Recuperación de materiales.                                                    | 10                 |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | 10                 |





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



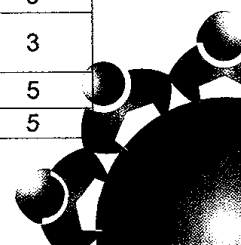
ALCALDÍA DE APARTADÓ

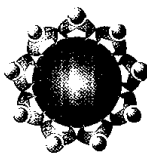
**SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN  
(DIVISIONES 41 A 43)**

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                                     | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 4111 | Construcción de edificios residenciales.                                                        | 7                  |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales.                                                     | 7                  |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.                                               | 7                  |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público.                                                  | 7                  |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil.                                                | 7                  |
| 4311 | Demolición.                                                                                     | 7                  |
| 4312 | Preparación del terreno.                                                                        | 7                  |
| 4321 | Instalaciones eléctricas.                                                                       | 7                  |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.                                  | 7                  |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas.                                                             | 7                  |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.                                 | 7                  |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | 7                  |

**SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR  
MENOR;  
REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y  
MOTOCICLETAS  
(DIVISIONES 45 A 47)**

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                               | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos.                                                 | 10                 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados.                                                 | 10                 |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.                                      | 8                  |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.  | 8                  |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.                            | 8                  |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.                      | 8                  |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.                         | 8                  |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.                   | 5                  |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios.                                          | 3                  |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco - Distribuidor Mayorista                        | 5                  |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. | 5                  |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir.                                               | 5                  |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado.                                                         | 5                  |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.                              | 5                  |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.   | 3                  |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.                               | 5                  |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y                                | 5                  |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*

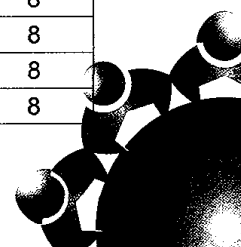


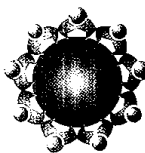
ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                                       |   |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.                                               | 8 |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.    | 8 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.                                                    | 8 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.                   | 8 |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.           | 7 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.         | 7 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 7 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.                                                   | 8 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano.                                                                                   | 7 |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.                                                    | 5 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.                                | 7 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.                                                                 | 7 |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet.                                                                                 | 8 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.                                                              | 8 |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.                                   | 8 |

## SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                     | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|-------------------------------------------------|--------------------|
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros.                 | 8                  |
| 4912 | Transporte férreo de carga.                     | 8                  |
| 4921 | Transporte de pasajeros.                        | 8                  |
| 4922 | Transporte mixto.                               | 8                  |
| 4923 | Transporte de carga por carretera.              | 8                  |
| 4930 | Transporte por tuberías.                        | 8                  |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje. | 8                  |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje.     | 8                  |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros.                | 8                  |
| 5022 | Transporte fluvial de carga.                    | 8                  |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros.         | 8                  |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros.    | 8                  |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga.             | 8                  |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga.        | 8                  |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

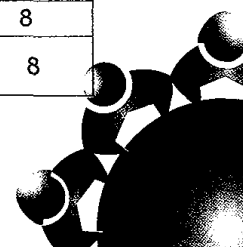
|      |                                                                                                            |   |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 5210 | Almacenamiento y depósito.                                                                                 | 8 |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.                  | 8 |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.                            | 8 |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo. | 8 |
| 5224 | Manipulación de carga.                                                                                     | 8 |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte.                                                           | 8 |
| 5310 | Actividades postales nacionales.                                                                           | 8 |
| 5320 | Actividades de mensajería.                                                                                 | 8 |

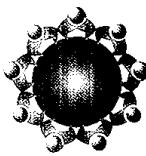
## SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA. (DIVISIONES 55 A 56)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                 | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 5511 | Alojamiento en hoteles.                                                     | 10                 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles.                                               | 10                 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales.                                        | 10                 |
| 5514 | Alojamiento rural.                                                          | 10                 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes.                                | 10                 |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.    | 10                 |
| 5530 | Servicio por horas                                                          | 10                 |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p.                                           | 10                 |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas.                                   | 10                 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas.                            | 10                 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías.                               | 10                 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.                        | 10                 |
| 5621 | Catering para eventos.                                                      | 10                 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas.                                  | 10                 |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | 10                 |

## SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                                                       | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 5811 | Edición de libros.                                                                                                | 8                  |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo.                                                                        | 8                  |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.                                                 | 8                  |
| 5819 | Otros trabajos de edición.                                                                                        | 8                  |
| 5820 | Edición de programas de informática (software).                                                                   | 8                  |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 8                  |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*

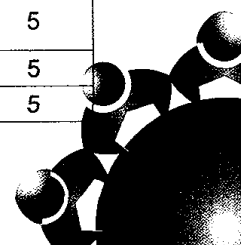


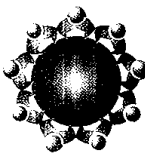
ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                      |    |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 8  |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.  | 8  |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.                                                    | 8  |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música.                                                              | 8  |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.                                    | 8  |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión.                                                             | 10 |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas.                                                                        | 10 |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.                                                                      | 10 |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital.                                                                           | 10 |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones.                                                                             | 10 |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).         | 8  |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.                | 10 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.                             | 10 |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.                                            | 10 |
| 6312 | Portales web.                                                                                                        | 8  |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias.                                                                                 | 8  |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p.                                                                  | 8  |

## SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                                     | TARIFA / MILAJE |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 6411 | Banco Central.                                                                                  | 5               |
| 6412 | Bancos comerciales.                                                                             | 5               |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras.                                                   | 5               |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento.                                                 | 5               |
| 6423 | Banca de segundo piso.                                                                          | 5               |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras.                                                    | 5               |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.                                         | 5               |
| 6432 | Fondos de cesantías.                                                                            | 5               |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero).                                                  | 5               |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 5               |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring.                                                   | 5               |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos.                                                    | 5               |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales.                                                             | 5               |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.             | 5               |
| 6511 | Seguros generales.                                                                              | 5               |
| 6512 | Seguros de vida.                                                                                | 5               |





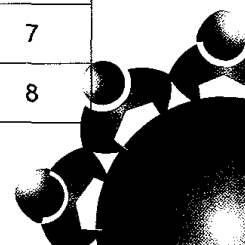
# CONCEJO DE APARTADÓ

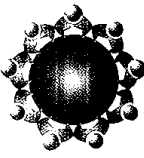
*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                                                                                 |    |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|      | programas de informática.                                                                                                                                                       |    |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.                                                                                          | 5  |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.                                                                                                                     | 5  |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.                                                                                                              | 5  |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.                                                                                          | 10 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.                                                                                                                       | 5  |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.                   | 5  |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.                                          | 5  |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.                                                                                                                     | 8  |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.                                                                                                                                 | 5  |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado.                                                                                                                                         | 5  |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.                                               | 5  |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. | 5  |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.                                                                                | 7  |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.                                                                                 | 5  |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.                                  | 7  |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.                                                                                    | 10 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.                                                                               | 10 |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores.                                                                                                                          | 10 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.                                                            | 10 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.                        | 8  |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.                                                                           | 8  |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.                                                                                                 | 7  |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.                                                            | 8  |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.                                                             | 8  |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.                                                                 | 7  |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.                                                                                                               | 8  |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*

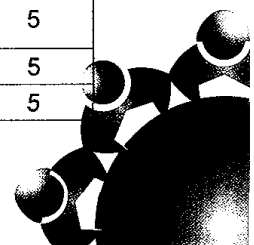


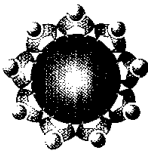
ALCALDÍA DE APARTADÓ

|      |                                                                                                                      |    |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 8  |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.  | 8  |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.                                                    | 8  |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música.                                                              | 8  |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.                                    | 8  |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión.                                                             | 10 |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas.                                                                        | 10 |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.                                                                      | 10 |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital.                                                                           | 10 |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones.                                                                             | 10 |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).         | 8  |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.                | 10 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.                             | 10 |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.                                            | 10 |
| 6312 | Portales web.                                                                                                        | 8  |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias.                                                                                 | 8  |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p.                                                                  | 8  |

## SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                                     | TARIFA / MILAJE |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 6411 | Banco Central.                                                                                  | 5               |
| 6412 | Bancos comerciales.                                                                             | 5               |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras.                                                   | 5               |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento.                                                 | 5               |
| 6423 | Banca de segundo piso.                                                                          | 5               |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras.                                                    | 5               |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.                                         | 5               |
| 6432 | Fondos de cesantías.                                                                            | 5               |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero).                                                  | 5               |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 5               |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring.                                                   | 5               |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos.                                                    | 5               |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales.                                                             | 5               |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.             | 5               |
| 6511 | Seguros generales.                                                                              | 5               |
| 6512 | Seguros de vida.                                                                                | 5               |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

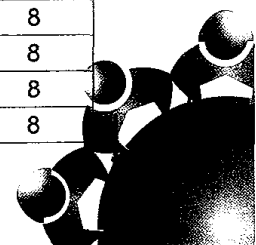
|      |                                                                                 |   |
|------|---------------------------------------------------------------------------------|---|
| 6513 | Reaseguros.                                                                     | 5 |
| 6514 | Capitalización.                                                                 | 5 |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud.                                         | 5 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.                         | 5 |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM).                           | 5 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI).                                             | 5 |
| 6611 | Administración de mercados financieros.                                         | 5 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.                       | 5 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.                       | 5 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio.                                             | 5 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.                  | 5 |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 5 |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros                                  | 5 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares      | 5 |
| 6630 | Actividades de administración de fondos.                                        | 5 |

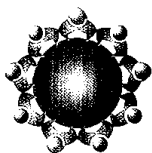
## SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISIÓN 68)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                      | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.            | 8                  |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | 8                  |

## SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (DIVISIONES 77 A 82)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                                                   | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.                                                            | 8                  |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.                                                    | 8                  |
| 7722 | Alquiler de videos y discos.                                                                                  | 8                  |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.                              | 8                  |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.                       | 8                  |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | 8                  |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo.                                                                            | 8                  |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal.                                                                   | 8                  |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano.                                                            | 8                  |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje.                                                                         | 8                  |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos.                                                                         | 8                  |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.                                                        | 8                  |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



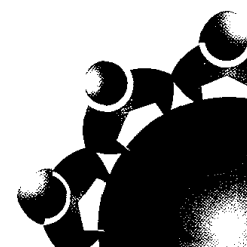
ALCALDÍA DE APARTADÓ

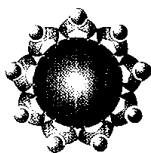
|      |                                                                                               |   |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 8010 | Actividades de seguridad privada.                                                             | 8 |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad.                                            | 8 |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados.                                          | 8 |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.                                              | 8 |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios.                                                       | 8 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.                      | 8 |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.                               | 8 |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.                               | 8 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 8 |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center).                                             | 8 |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales.                                           | 8 |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.                    | 8 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque.                                                              | 8 |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.                                  | 8 |

## SECCIÓN P. EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                           | TARIFA /<br>MILAJE |
|------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 8511 | Educación de la primera infancia.                                     | 3                  |
| 8512 | Educación preescolar.                                                 | 3                  |
| 8513 | Educación básica primaria.                                            | 3                  |
| 8521 | Educación básica secundaria.                                          | 3                  |
| 8522 | Educación media académica.                                            | 3                  |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral.                       | 5                  |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.        | 5                  |
| 8541 | Educación técnica profesional.                                        | 5                  |
| 8542 | Educación tecnológica.                                                | 5                  |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. | 5                  |
| 8544 | Educación de universidades.                                           | 5                  |
| 8551 | Formación académica no formal.                                        | 5                  |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa.                                     | 5                  |
| 8553 | Enseñanza cultural.                                                   | 5                  |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p.                                       | 5                  |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación.                                  | 5                  |

## SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                | TARIFA / MILAJE |
|------|------------------------------------------------------------|-----------------|
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. | 8               |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.    | 8               |

## SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (DIVISIONES 94 A 96)

| CIU  | DESCRIPCIÓN                                                                      | TARIFA / MILAJE |
|------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.               | 8               |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.                           | 8               |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.                  | 8               |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.     | 8               |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero.                                      | 8               |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar.                                | 8               |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.     | 8               |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 8               |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza.                                      | 8               |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas.                                      | 8               |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p.                                 | 8               |

## CAPITULO VII

### RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTÍCULO 155. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

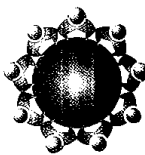
Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Apartadó, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Apartadó

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

#### ARTÍCULO 156. PORCENTAJE DE LA RETENCION.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del ocho por mil (8 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación

**PARAGRAFO.** La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

## **ARTÍCULO 157. AGENTES DE RETENCION.**

Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas, naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Apartadó, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda o por la tesorería, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

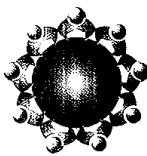
## **ARTÍCULO 158. AUTORRETENEDORES.**

Serán Auto retenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

## **ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.**

Los agentes de retención y auto retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.





Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

**ARTÍCULO 160. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la auto retención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

**ARTÍCULO 161. BASE PARA LA RETENCION.**

La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTÍCULO 162. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO.**

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

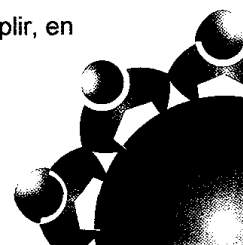
1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un auto retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un agente de retención del Impuesto de Industria y Comercio nombrado por acto administrativo por el municipio de Apartadó.

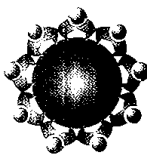
**ARTICULO 163. IMPUTACION DE LA RETENCION.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTICULO 164. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.**

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Apartadó", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

## **ARTÍCULO 165. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.**

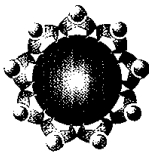
Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

**1. Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los auto retenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Apartadó.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**2. Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

**3. Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**4. Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

**5. Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

**PARAGRAFO.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el presente estatuto.

### **ARTÍCULO 166. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.**

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

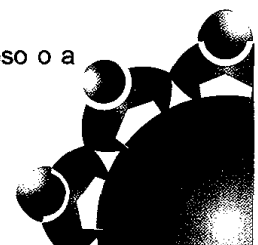
Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

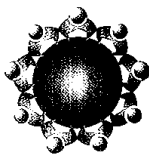
### **ARTÍCULO 167. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros deberán registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el contribuyente al momento de la matrícula, deberá presentar los siguientes documentos.

**1.** Formulario diligenciado de matrícula de industria y comercio pre impreso o a través de la página web autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### 2. Registro único Tributario (RUT)

**PARÁGRAFO 2:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

### ARTÍCULO 168. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a 20 UVT, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

### ARTICULO 169. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

### ARTICULO 170. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE

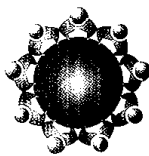
Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Oficina de Impuestos Municipales, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.





#### **ARTICULO 171. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO**

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

#### **ARTICULO 172. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL**

El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

**PARÁGRAFO 1:** El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando la Secretaría de Hacienda Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

#### **ARTICULO 173. CAMBIO DE DIRECCIÓN**

Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

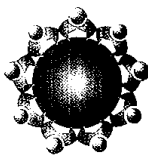
- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero de Rentas Municipales.
- b) Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

#### **ARTICULO 174. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE**

La Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o





enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

**PARÁGRAFO:** Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

#### **ARTICULO 175. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como, certificación de Cámara de Comercio, Seguridad Social y Parafiscales, y otros medios que la Secretaría de Hacienda considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse *retroactivamente*, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cancelar.

#### **ARTICULO 176. CESE DE ACTIVIDADES**

Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

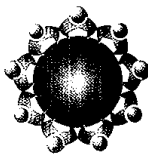
- a) Solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

**PARÁGRAFO:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

#### **ARTICULO 177. TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES**

Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.





El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTICULO 178. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE**

Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaría de gobierno.

**PARÁGRAFO 1:** En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la Secretaría de Hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2:** En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

**ARTICULO 179. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA**

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda.

**ARTICULO 180. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA**

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

**ARTICULO 181. CANCELACIÓN RETROACTIVA**

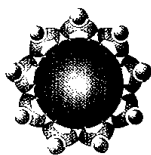
Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Secretaría de Hacienda Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando Certificado de cancelación de Cámara de Comercio.

**ARTICULO 182. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA**

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia fiscal (31 de marzo).

**PARÁGRAFO:** La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## ARTICULO 183. PERIODO FISCAL

El período fiscal del impuesto de Industria y Comercio y Avisos será anual. Para tal efecto, el período se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

## ARTICULO 184. MES CONTABLE

Entiéndase Como mes contable para efectos de Industria y Comercio, los días comprendidos entre el primero y el 31 del respectivo mes. Los impuestos de Industria y Comercio se causarán por mes o fracción de mes, exceptuándose los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes.

## ARTICULO 185. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN

Para hacer la declaración y liquidación privada, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente, y presentarlo oportunamente. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y ordenar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ello al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

Igualmente la declaración se podrán presentar de manera virtual a través de la pagina web de la administración municipal de acuerdo a los instructivos o reglamentos que la Secretaría de Hacienda disponga para ello.

**PARÁGRAFO 1:** El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra imprenta. No se aceptarán enmendaduras, tachaduras, o números ilegibles.

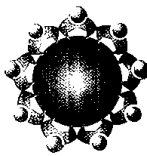
**PARÁGRAFO 2:** La declaración tributaria indicada en el parágrafo anterior, deberá estar firmada según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el representante legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de la Ley.

Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO 3:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros y de la obligación de mantenerse en disposición de la misma entidad los





documentos, información y pruebas necesarias para verificar la veracidad de datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

## ARTICULO 186. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

La declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá contener:

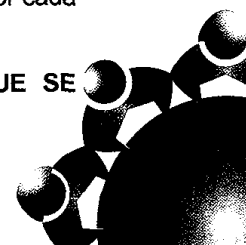
1. El formulario debidamente diligenciado
2. Nombre y apellidos o razón social
3. Dirección del contribuyente
4. Correo electrónico para notificaciones
5. Nombre o razón social y dirección del establecimiento
6. Identificación de la actividad económica del contribuyente
7. Discriminación de los factores para determinar la base gravable
8. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere el caso
9. La firma del contribuyente, o de quien esté obligado a cumplir el deber de declarar
10. La firma del contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. Cuando se diere aplicación a lo aquí expuesto, deberá informarse en la declaración, el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y número de la tarjeta profesional del contador o revisor que firma la declaración.
11. Los datos que exija el formulario

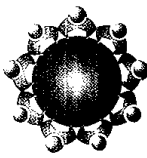
## ARTÍCULO 187. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración o liquidación privada en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre, cédula o nit y dirección de las personas naturales que los originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcción, deberán anexar a la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos por concepto de honorarios y/o comisiones, ubicando el valor que percibieron por cada uno de estos conceptos.

## ARTICULO 188. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE ENTIENDE POR NO PRESENTADA





1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**PARAGRAFO:** Los anteriores numerales se aplicaran cuando la declaraciones se presenten de manera pre impresa, para la presentación se presente de manera virtual se registrá por las normas que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTICULO 189. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes supuestos:

**1. MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Apartadó.

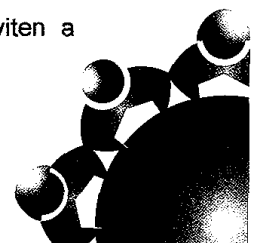
**2. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

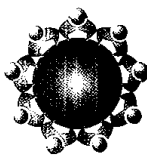
El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ello. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**3. SUJETOS PASIVOS.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del municipio de Apartadó, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

**4. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará con el Impuesto de Industria y Comercio.

## **ARTICULO 190. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

## **ARTICULO 191. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

El impuesto de avisos y tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio con una tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

## **ARTICULO 192. MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

El monto mensual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable, por la tarifa del 15% correspondiente definida en el presente Estatuto tributario.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS**

#### **I- ASPECTOS GENERALES**

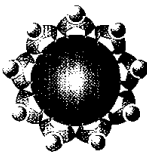
### **ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.

**PARÁGRAFO.** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

### **ARTÍCULO 194. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.**

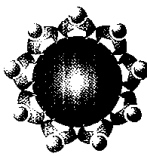
Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) la circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relaciones o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## ARTÍCULO 195. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Los derechos de explotación anticipado o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

## II- RIFAS

### ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una *fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o* fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

### ARTICULO 197. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

### ARTÍCULO 198. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

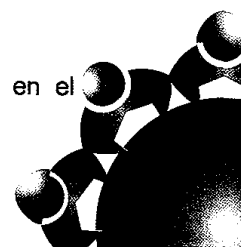
### ARTICULO 199. RIFAS MAYORES.

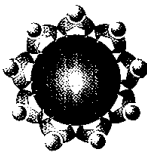
Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

**PARÁGRAFO:** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premiso que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

### ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Apartadó.





**ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO.**

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 202. BASE GRAVABLE**

- a) Para los billete, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

**ARTÍCULO 203. PROHIBICIONES.**

Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos, y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 204. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.**

Corresponde al Municipio de Apartadó la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a este su explotación.

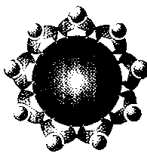
Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento de Antioquia, su explotación le corresponde a este último, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

**ARTÍCULO 205. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.**

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

### ARTÍCULO 206. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en el cual deberá indicar:

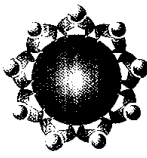
1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, fecha, hora y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

### ARTÍCULO 207. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. *Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.*
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta
  - b) El valor de venta al público de la misma
  - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
  - e) El término de la caducidad del premio
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
  - h) El valor de los bienes en moneda local colombiana
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
  - j) El nombre de la rifa
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

### ARTÍCULO 208. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

- a) La tarifa del impuesto sobre billete, tiquetes y boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%
- c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

**PARÁGRAFO:** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos de las boletas emitidas.

### ARTICULO 209. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

### ARTICULO 210. PROHIBICIONES

El municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al municipio de Apartadó.

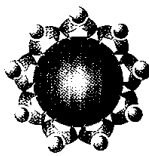
### ARTÍCULO 211. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo de requisitos para la autorización del presente acuerdo.

### **ARTÍCULO 212. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.**

El premio o los premios ofrecidos deberán sortearse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

### **ARTÍCULO 213. ENTREGA DE PREMIOS.**

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega de premios inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

### **ARTÍCULO 214. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.**

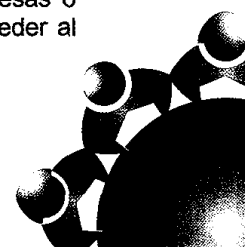
El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

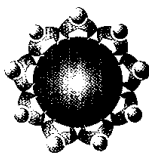
**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

## **III. DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS**

### **ARTÍCULO 215. JUEGOS PROMOCIONALES.**

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio de derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de capital Pública departamental (SCPD).

## ARTÍCULO 216. JUEGOS LOCALIZADOS.

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA. Los derechos serán del Municipio y se distribuirá mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en la jurisdicción del Municipio de Apartadó, se destinará al mismo.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar concepto previo favorable del alcalde municipal.

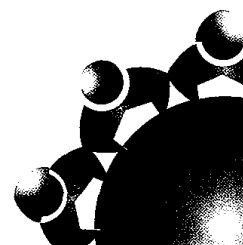
## ARTÍCULO 217. CLASE DE JUEGOS LOCALIZADOS.

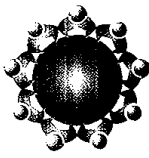
Los juegos localizados se dividen en:

- a) Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleatorio y en donde el jugador no posea control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados depende tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rummy, canasta, poker, entre otros.
- c) Juegos electrónicos: Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

\* De azar





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- \* De suerte y habilidad
- \* De destreza y habilidad

d) Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

## ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR.

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

## ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Apartadó

## ARTÍCULO 220. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.

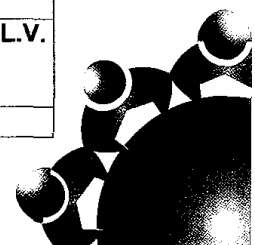
El Monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

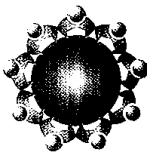
## ARTÍCULO 221. DERECHOS DE CONCESIÓN.

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

| DESCRIPCIÓN DEL JUEGO                                                | TARIFA MES PROPUESTA |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Maquinas tragamonedas                                                | 4% S.M.M.L.V         |
| Salones De Bingo: (por silla)                                        | 2% S.M.D.L.V.        |
| Billar deportivo, billar pool común y profesional, por mesa          | 2% S.M.M.L.V         |
| Juego de poker, rummy, tute, dominó, futbolito y similares, por mesa | 2% S.M.M.L.V         |

| DESCRIPCIÓN DEL JUEGO                                                     | TARIFA              |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>1) Maquinas tragamonedas:</b>                                          |                     |
| 0 - \$500                                                                 | 30% 1<br>S.M.M.L.V. |
| \$500 en adelante                                                         | 40% 1<br>S.M.M.L.V. |
| Progresivas interconectadas                                               | 45% 1<br>S.M.M.L.V. |
| <b>2) Juegos de Casino:</b>                                               |                     |
| Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y blanca, Ruleta) | 4 S.M.M.L.V.        |
| <b>3) Otros juegos diferentes (esferódromo, la veinticuatro, etc.)</b>    | 4 S.M.M.L.V.        |
| <b>4) Salones De Bingo:</b>                                               |                     |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|                                                                                                                                                                                   |                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Cartones hasta \$250 (tarifa por silla)                                                                                                                                           | 1.0 S.M.D.L.V.                    |
| Cartones de más de \$250 hasta \$500 (tarifa por silla)                                                                                                                           | 1.5 SM.D.L.V.                     |
| Ningún Bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en el Municipio de Apartadó (menor de cien mil habitantes por censo del DANE proyectado al año 2002). |                                   |
| <b>5) Demás juegos localizados</b>                                                                                                                                                | <b>17% de los ingresos brutos</b> |

## ARTÍCULO 222. UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.

La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente capítulo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

## ARTÍCULO 223. PERIODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto a los juegos localizados es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

## ARTÍCULO 224. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

## ARTÍCULO 225. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

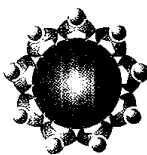
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos localizados permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**PARÁGRAFO:** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### **ARTÍCULO 226. EXENCIONES.**

No se cobrará impuesto de juego al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

### **ARTÍCULO 227. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN.**

Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del municipio de Apartadó, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:

Nombre  
Clase de juego a establecer  
Número de unidades de juego  
Dirección del local  
Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

### **ARTÍCULO 228. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.**

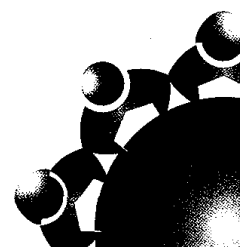
La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

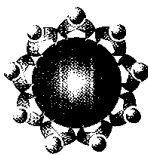
### **ARTÍCULO 229. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.**

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene validez de un (1) año y puede ser prorrogada.

### **ARTÍCULO 230. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.**

Los permisos para los juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### **ARTÍCULO 231. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS O SIMILARES.**

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado por el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

### **ARTÍCULO 232. EVENTOS HÍPICOS.**

Las apuestas hípcas nacionales pagarán como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO 1.** Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO 2.** Los derechos de explotación derivados, de las apuestas hípcas realizadas en la jurisdicción del Municipio, son propiedad del mismo.

### **ARTÍCULO 233. JUEGOS NOVEDOSOS.**

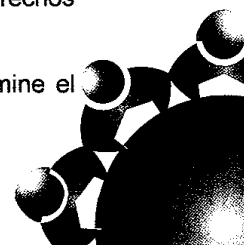
Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente capítulo. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

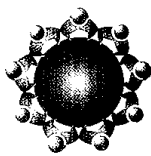
### **ARTÍCULO 234. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.





#### **IV VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"**

##### **ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR.**

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

##### **ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

##### **ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

##### **ARTÍCULO 238. TARIFA.**

La tarifa será del dos por cientos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

##### **ARTÍCULO 239. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.**

Los clubes que funcionen en el municipio de Apartadó se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gasto de administración.

##### **ARTÍCULO 240. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

Pagar en la tesorería municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

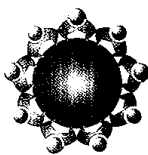
Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1:** Parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO 2:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

la misma, hecho que deberá demostrar ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

### **ARTÍCULO 241. GASTOS DE JUEGO.**

El empresario podrá reservarse como gasto de juego el 20% del valor total y que sirva para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

### **ARTÍCULO 242. NÚMEROS FAVORECIDOS.**

Cuando un número ha sido premiado y resulta favorecido nuevamente en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

### **ARTICULO 243. SOLICITUD DE LICENCIA.**

Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para efectos, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Apartadó, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van hacer vendidos.
2. Nombre o identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la tesorería municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión selladas.

### **ARTÍCULO 244. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.**

El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

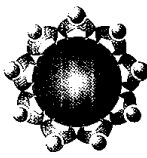
### **ARTÍCULO 245. FALTA DE PERMISO.**

La persona natural o jurídica que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en jurisdicción de Apartadó sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

### **ARTÍCULO 246. VIGILANCIA DEL SISTEMA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actualizaciones.

### **V. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

#### **ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN DE CONCURSO.**

Entiéndase por concurso todo evento en la que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

**PARÁGRAFO:** Todo concurso que se celebre en el municipio de Apartadó incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la administración municipal, la que destinará un funcionario o del delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

#### **ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO.**

En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

#### **ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE.**

En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta

#### **ARTÍCULO 250. TARIFA.**

Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

### **CAPÍTULO IX**

#### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN.**

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

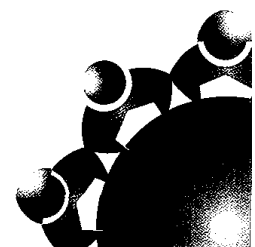
#### **ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

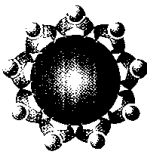
Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

#### **ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO:**

Municipio de Apartadó.

#### **ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO:**





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

### **ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR:**

El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

### **ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE:**

La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

### **ARTÍCULO 258 TARIFA:**

La tarifa será del 10% de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

## **CAPITULO X**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 259 AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 260 DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO 1.** La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

**PARÁGRAFO 2.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

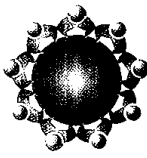
### **ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR.**

Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Apartadó.

### **ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE.

Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

### ARTÍCULO 264. TARIFAS.

El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO 1:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones, vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Los ingresos provenientes del impuesto de espectáculos públicos se distribuirá así: 50% para el apoyo del deporte en la localidad y el otro 50% de libre destinación.

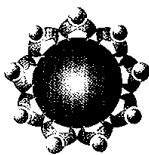
**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARÁGRAFO 3:** Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste municipio, con la debida autorización de la Secretaria de Gobierno, se pagará una tarifa de diez (10) SMDLV cuando no se cobre la entrada al baile. En caso contrario se liquidara el impuesto de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

### ARTÍCULO 265. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Apartadó, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

**PARÁGRAFO 1:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Apartadó, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal

**PARÁGRAFO 2:** Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán estar matriculados en el Impuesto de Industria y Comercio.

### **ARTÍCULO 266. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

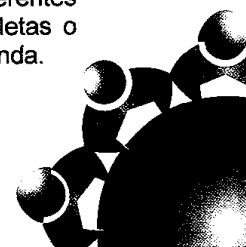
- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable
- e. Tipo de espectáculo

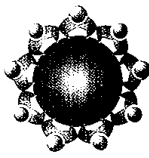
### **ARTÍCULO 267. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precio, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

### **ARTÍCULO 268. GARANTÍA DE PAGO.**

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretarías de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO:** No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

### **ARTÍCULO 269. MORA EN EL PAGO.**

La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y esté suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley y de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 270. EXENCIONES.**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

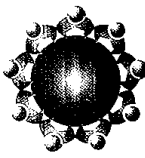
1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
2. Los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las Instituciones de educación formal, de carácter oficial o privado, que contemplen en su plan operativo eventos cuyos fines sean contribuir con el mejoramiento de la calidad de la educación en los componentes de bienes, arreglos locativos y funcionamiento.
5. Los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

### **ARTÍCULO 271. DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

### **ARTÍCULO 272. CONTROL DE ENTRADAS.**

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

### **ARTÍCULO 273. DECLARACIÓN.**

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 274. IMPUESTO POR SHOW MUSICALES.**

Los establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, deberán proveerse del respectivo permiso de la alcaldía municipal y pagar anticipadamente lo equivalente a 15 SMLDV por cada día o fracción de día, cuando presenten show musicales en vivo y no se cobre el valor de la respectiva entrada.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

### **ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1469 de 2010.

### **ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN.**

Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

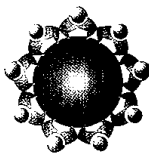
### **ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO.**

Municipio de Apartadó.

### **ARTÍCULO 278. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o constructor de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

### ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

### ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE.

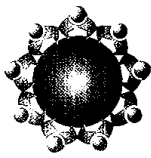
La constituyen los metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, demoler o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

### ARTÍCULO 281. TARIFA.

La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana se determina según el área, el estrato y la destinación de acuerdo a los conceptos de la base gravable, de acuerdo a la siguiente tabla:

| MODALIDAD                                       | ÁREA A CONSTRUIR POR (S.M.D.L.V.)                                                 |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Construcción Nueva Estrato 1                    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/12                                                            |
| Construcción Nueva Estrato 2                    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/10                                                            |
| Construcción Nueva Estrato 3                    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/8                                                             |
| Construcción Nueva Estrato 4                    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/4                                                             |
| Construcción Nueva Estrato 5                    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/3                                                             |
| Construcción Nueva Estrato 6                    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/2                                                             |
| Construcción Nueva Estrato<br>Uso Industrial    | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/2                                                             |
| Construcción Nueva Estrato<br>Uso Comercial     | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/3                                                             |
| Construcción Nueva Estrato<br>Uso Institucional | 1.5 S.M.L.D.V. x AC/3                                                             |
| Adecuación por cambio de uso                    | Liquidación nueva licencia según el uso menos el valor pagado por el uso anterior |
| Modificación de la licencia<br>aprobada         | 10% del valor del impuesto cancelado de la licencia inicial                       |
| Restauración                                    | X M2 a restaurar según liquidación construcción nueva                             |
| Reforzamiento estructural                       | 10% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva                     |
| Demolición                                      | 1% del SMLDV x M2 a demoler                                                       |
| Reconstrucción                                  | 10% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva                     |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

\*AC: Área a Construir

**CERRAMIENTO:** Se cobrará por metro lineal de acuerdo al estrato así:

| ESTRATO           | ÁREA A ENCERRAR        |
|-------------------|------------------------|
| 1                 | 1.5 S.M.L.D.V. x ML/12 |
| 2                 | 1.5 S.M.L.D.V. x ML/10 |
| 3                 | 1.5 S.M.L.D.V. x ML/8  |
| 4                 | 1.5 S.M.L.D.V. x ML/4  |
| 5                 | 2 S.M.L.D.V. x ML/3    |
| 6                 | 2 S.M.L.D.V. x ML/2    |
| Uso Industrial    | 2 S.M.L.D.V. x ML/2    |
| Uso Comercial     | 2 S.M.L.D.V. x ML/3    |
| Uso Institucional | 2 S.M.L.D.V. x ML/3    |

\*ML: Metro Lineal

**PARÁGRAFO 1:** El cerramiento se cobrará independiente de la construcción nueva.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidará con base en el área aumentada, en caso de que el área disminuya se conservará el valor ya pagado.

## PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto los parqueaderos se clasificarán en 2 categorías:

- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- Para los parqueaderos a nivel

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el 100% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

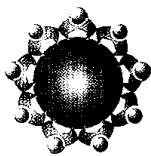
Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el 20% del valor del metro cuadrado que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

## ARTICULO 282. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada en el cuadro de áreas del plano arquitectónico, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal y proceder a la radicación del proyecto de acuerdo a los requisitos definidos en este estatuto. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable el pago del impuesto de delineación





## CAPITULO XII

### LICENCIAS DE URBANISTICAS

#### ARTÍCULO 283. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.

**2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

**4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

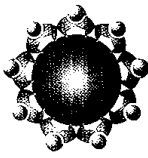
**5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobados por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

**7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitara a autorizar la reconstrucción de edificaciones en las mismas condiciones





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimiento y sus modificaciones.

**9. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

### **ARTICULO 284. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.**

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales y de expansión del municipio de Apartadó, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial.

### **ARTICULO 285. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Formulario único nacional debidamente diligenciado.
- c. Nombre del propietario del predio
- d. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- e. Dirección o identificación del predio
- f. Área y linderos del predio
- g. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- h. Certificado de libertad y tradición vigente
- i. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo
- k. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos
- l. Recibo de cancelación del impuesto de delineación urbana

**PARÁGRAFO 1:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento.

**PARAGRAFO 2:** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

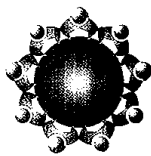
- a. Levantamiento de planta arquitectónica a demoler con cuadro de aéreas

### **ARTICULO 286. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines

### **ARTICULO 287. VIGENCIAS DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

**PARÁGRAFO:** Se prohíbe la expedición de licencia, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

### **ARTICULO 288. PRORROGA DE LA LICENCIA.**

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

### **ARTICULO 289. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA.**

Por concepto de revalidación de la licencia se reliquidará el impuesto a precios vigentes y se descotará el valor cancelado en la liquidación inicial.

### **ARTICULO 290. DESTINACIÓN.**

Modifíquese el numeral primero del artículo tercero del acuerdo 11 del 12 de noviembre de 2013 por medio del cual se crea el fondo municipal de gestión del riesgo de desastres, el cual quedará así:

1.: El 10% del recaudo del impuesto de Delineación Urbana y Licencias Urbanísticas.

### **ARTÍCULO 291. PROYECTOS POR ETAPAS.**

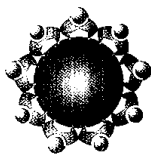
En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente acorde con la normatividad vigente en cada solicitud, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

### **ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.**

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado con un recargo del 50%.

Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, complementarios a los requisitos para solicitar licencias urbanísticas.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite cinco (5) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.
6. Cumplir con las normas urbanísticas que se determinen en el Plan de Ordenamiento Vigente
7. Cumplir con el uso del suelo previsto por la norma urbanística vigente.

**PARAGRAFO:** La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO.** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

**PARÁGRAFO.** La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

### ARTÍCULO 293. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

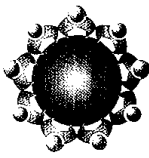
- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

**PARÁGRAFO:** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

### ARTÍCULO 294. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

## PARÁGRAFO 2: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.

Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V.) conforme a los siguientes ítems.

| LICENCIA DE URBANISMO, MODALIDAD, URBANIZACIÓN POR CADA M2 A URBANIZAR |         |                              |                                      |         |                              |
|------------------------------------------------------------------------|---------|------------------------------|--------------------------------------|---------|------------------------------|
| ESTRATO                                                                | % SMDLV | BASE GRAVABLE                | ESTRATO                              | % SMDLV | BASE GRAVABLE                |
| 1                                                                      | 2%      | M2 del área neta a urbanizar | 5 - 6                                | 10%     | M2 del área neta a urbanizar |
| 2                                                                      | 4%      | M2 del área neta a urbanizar | Comercial, Industrial o de Servicios | 15%     | M2 del área neta a urbanizar |
| 3 - 4                                                                  | 6% - 8% | M2 del área neta a urbanizar |                                      |         |                              |

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de lo dispuesto en el presente estatuto, se adoptan las siguientes definiciones:

**a. Área bruta.** Es el área total del predio o predios objeto de la licencia de urbanización o sujetos a plan parcial.

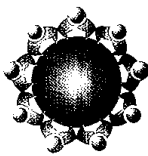
**b. Área neta a urbanizable.** Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte (red vial nacional), las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

## ARTÍCULO 295. LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.





**PARÁGRAFO:** Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivide de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

| LICENCIA DE URBANISMO, MODALIDAD PARCELACIÓN ZONA RURAL Y SUBURBANO POR CADA M2 |          |                             |                |          |                             |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------------------------|----------------|----------|-----------------------------|
| ZONA RURAL                                                                      | % SMDL V | BASE GRAVABLE               | SUBURBANO      | % SMDL V | BASE GRAVABLE               |
| Todos los Usos                                                                  | 20%      | M2 del área neta a parcelar | Todos los Usos | 20%      | M2 del área neta a parcelar |

#### **ARTÍCULO 296. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.**

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**En suelo rural y de expansión urbana:**

**1. Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**En suelo urbano:**

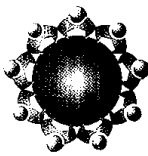
**2. Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que desarrollen o complementen.

**3. Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2°.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 3°.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**PARÁGRAFO 4°.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARÁGRAFO 5°.** Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

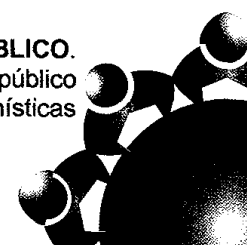
La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaría de Planeación Municipal en los términos de que trata el decreto 564 de 2006 y demás normas concordantes.

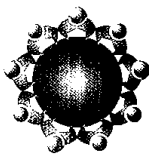
| LICENCIA DE URBANISMO, MODALIDAD SUBDIVISIÓN (POR UNIDAD SUBDIVIDIDA) |       |                           |                                      |       |                           |
|-----------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------|--------------------------------------|-------|---------------------------|
| ESTRATO                                                               | SMDLV | BASE GRAVABLE             | ESTRATO                              | SMDLV | BASE GRAVABLE             |
| 1                                                                     | 4     | X unidad que se subdivide | 5                                    | 8     | X unidad que se subdivide |
| 2                                                                     | 5     | X unidad que se subdivide | 6                                    | 8     | X unidad que se subdivide |
| 3                                                                     | 6     | X unidad que se subdivide | Comercial, Industrial o de Servicios | 10    | X unidad que se subdivide |
| 4                                                                     | 7     | X unidad que se subdivide |                                      |       |                           |

| SUBDIVISIÓN RURAL (POR CADA UNIDAD QUE SE SUBDIVIDA) |       |                           |
|------------------------------------------------------|-------|---------------------------|
| ZONA RURAL                                           | SMDLV | BASE GRAVABLE             |
|                                                      | 6     | X unidad que se subdivide |

## 5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas





adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO:** La intervención y ocupación del espacio público generará derecho a favor del municipio de Apartadó, los cuales se liquidarán por la secretaría de Planeación de conformidad con lo establecido en el decreto nacional 1469 del 30 de abril de 2010.

Las modalidades de estas licencias son:

**A. Licencia de ocupación del espacio público para la localización del equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

**B. Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

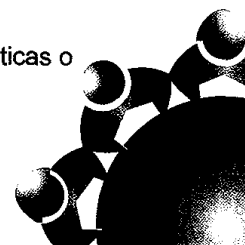
a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

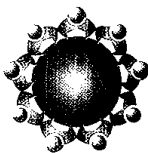
Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

**Derechos sobre el espacio público.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

### ARTÍCULO 297. COMPROBANTES DE PAGO.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

### ARTÍCULO 298. SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

### ARTICULO 299. VIGENCIAS DE NORMAS LOCALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

Todas aquellas normas locales que regulen aspectos relacionados con el urbanismo municipal en cuanto a: Índice de ocupación del lote, altura máxima de la construcción, numero de pisos permitidos, construcción de balcones, reglamento de voladizos, vuelo máximo del alero, ventilación e iluminación, servicios sanitarios, altura mínima entre pisos, dimensiones de los patios, ancho mínimo de escaleras, construcción de escaleras o rampas de acceso a 1 y 2 pisos, andenes, acho máximo de puertas, entre otros; continuaran vigentes y se someterán a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial

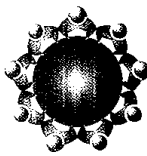
### ARTICULO 300. AFECTACIÓN.

Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones.

Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

## ARTÍCULO 300: DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LAS ACTUACIONES DE TIPO URBANÍSTICO Y /O RELACIONADAS CON ESTAS.

Certificados, otros actos y documentos relacionados con la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Apartadó: La siguiente es la tabla de valores para la obtención de los documentos relacionados con los trámites ante esta secretaría.

| DETALLE                                                                       | SMDLV |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Préstamo de planos y licencias                                                | 1,0   |
| Copia de planos y acuerdo POT en medio magnético                              | 0,5   |
| Certificado expedición de estrato socio-económico y asignación de estrato     | 0,4   |
| Certificado de distancia entre droguerías                                     | 2,0   |
| Prorroga de licencia de construcción                                          | 1,0   |
| Levantamiento suspensión de obra                                              | 1,0   |
| Expedición de normas urbanísticas por predio                                  | 2,0   |
| Solicitud permiso de ventas                                                   | 2,0   |
| Expedición concepto de uso del suelo por predio.                              | 2,0   |
| Ocupación espacio público con materiales de construcción por m2 x día         | 0,03  |
| El ajuste de cotas de áreas por proyecto                                      | 4,0   |
| La copia certificada de planos (Reproducción de sellos)                       | 2,0   |
| La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos)          | 2,0   |
| Autorización para el movimiento de tierras por m3                             | 0,03  |
| Autorización para el movimiento de tierras en construcción de piscinas por m3 | 0,03  |

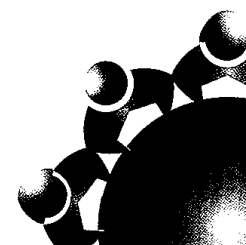
**PARÁGRAFO 1:** En el movimiento de tierra quedaran exentos del cobro los proyectos para viviendas de interés prioritarios y predios menores a mil 1.000 metros cuadrados.

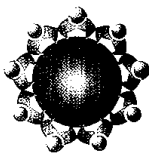
**PARÁGRAFO 2: Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

## ARTICULO 302. ALINEAMIENTO.

Se cobrará de acuerdo al sector y a la estratificación socio-económico del municipio según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA (\$M.D.L.V.) |
|---------|---------------------|
| 1 Y 2   | 2                   |
| 3       | 4                   |





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|               |    |
|---------------|----|
| 4             | 6  |
| 5 Y 6         | 8  |
| Comercial     | 10 |
| Institucional | 10 |
| Industrial    | 10 |

**PARÁGRAFO 1:** El valor del alineamiento se liquidará por cada predio a intervenir urbanísticamente. De igual manera estas tarifas aplican para el área rural acorde con su estrato.

**PARÁGRAFO 2:** La validez de un alineamiento dado, será por el término de dos (2) años contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**PARAGRAFO 3:** La construcción de obras en un segundo o más pisos que previamente hubiere adquirido el alineamiento para el primer piso, no causará el pago del impuesto aquí regulado, siempre y cuando este se encuentre vigente.

**PARÁGRAFO 4:** Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

### ARTICULO 303. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.

Para solicitar una delineación se requiere diligenciar el formato diseñado por la oficina de Planeación municipal, y anexar el recibo de pago.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la radicación de la solicitud de alineamiento, la oficina de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

### ARTÍCULO 304. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

## CAPITULO XIII

### SOBRETASA AMBIENTAL

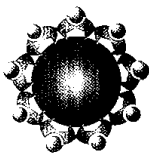
#### ARTICULO 305. SOBRETASA AMBIENTAL

Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5 \* 1.000) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los términos de la ley 99 de 1993.

#### ARTICULO 306. HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de un bien raíz urbano o rural, en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica, en el municipio de Apartadó.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

#### **ARTICULO 307. SUJETO ACTIVO.**

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABÁ

#### **ARTICULO 308. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Apartadó. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

#### **ARTICULO 309. BASE GRAVABLE.**

La base gravable de la sobretasa ambiental será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro.

#### **ARTICULO 310. CAUSACIÓN.**

Se causara a partir del momento en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble

#### **ARTICULO 311. RECAUDO SOBRETASA**

La Secretaría de Hacienda liquidará y recaudará los valores por concepto de sobretasa ambiental de forma simultánea con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

#### **ARTÍCULO 312. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN REGIONAL.**

Cuando el municipio adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la Corporación Regional, a que se refiere el artículo anterior del presente estatuto.

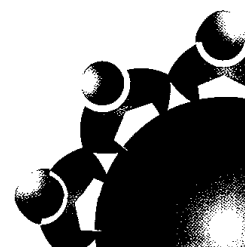
### **CAPITULO XIV**

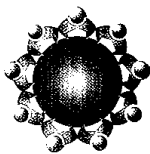
#### **SOBRETASA BOMBERIL**

#### **ARTICULO 313. NATURALEZA Y DESTINACIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996, establézcase a partir de la vigencia del presente acuerdo, una sobretasa sobre cada una de los impuestos, tasas y contribuciones que perciba el ente municipal. Los recursos percibidos por la sobretasa establecida en el presente acuerdo, se destinaran de manera exclusiva al financiamiento de la actividad bomberil de la localidad.

#### **ARTICULO 314. HECHO GENERADOR.**





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El hecho generador lo constituye el ser contribuyente del impuesto predial e industria y comercio en el municipio de Apartadó.

### **ARTICULO 315. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente figura como contribuyente ante el fisco municipal.

### **ARTICULO 316. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Apartadó es el sujeto activo de la sobretasa aquí regulada y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

### **ARTICULO 317. BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye el valor a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto predial e industria y comercio.

### **ARTICULO 318. TARIFA.**

El valor a cobrar por concepto de sobretasa bomberil, será de un 3% sobre el valor liquidado por el total a pagar por impuesto predial y de un 2% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

### **ARTICULO 319. RECAUDO DE LA SOBRETASA.**

La Secretaría de Hacienda liquidará y recaudará los valores por concepto de sobretasa bomberil, de forma simultánea con cada uno de los impuestos, que liquide, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dichos gravámenes.

**PARÁGRAFO 1:** Los valores recaudados por concepto sobretasa con destino a la sobretasa bomberil, serán manejados en cuenta separada de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

## **CAPÍTULO XV**

### **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

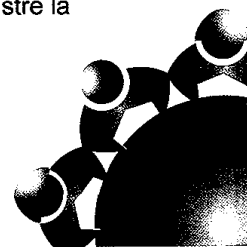
#### **ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR.**

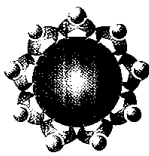
Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o social de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

#### **ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

#### **ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE.**





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

### **ARTÍCULO 323. TARIFA.**

La tarifa es de 2 S.M.L.D.V por cada unidad.

**Parágrafo:** Para efectos del registro contemplado en el presente estatuto, el funcionario autorizado exigirá previamente la presentación del correspondiente recibo de pago del registro en la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 324. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el logo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

## **CAPÍTULO XVI**

### **ARTÍCULO 325. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Apartadó.

### **ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del municipio de Apartadó.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley 488/98).

### **ARTÍCULO 327. BASE GRAVABLE.**

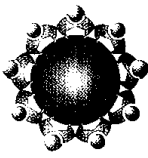
Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

**PARÁGRAFO:** EL valor de referencia será único para cada producto.

### **ARTÍCULO 328. CAUSACIÓN.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Apartadó.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Apartadó.

### **ARTÍCULO 329. RESPONSABLES.**

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

### **ARTÍCULO 330. AGENTE RETENEDOR.**

Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Apartadó.

### **ARTÍCULO 331. TARIFA.**

La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Apartadó, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

### **ARTÍCULO 332. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Apartadó.

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

**PARÁGRAFO 2:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

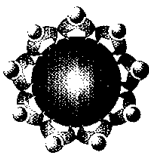
### **ARTÍCULO 333. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Apartadó. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN.**

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, serán de libre destinación.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**ARTÍCULO 335. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA.**

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

**CAPÍTULO XVII**

**IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

**ARTÍCULO 336. DEFINICIÓN.**

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, en la jurisdicción del municipio de Apartadó.

**ARTÍCULO 338. SUJETO PASIVO.**

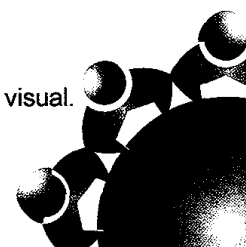
Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la valla publicitaria, ya sea propietario o responsable.

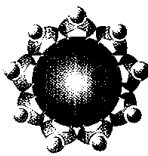
**ARTÍCULO 339. CAUSACIÓN.**

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, aviso, pasacalle, pendón o festón.

**ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*

## ARTÍCULO 341. TARIFAS.

Las tarifas ANUALES del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas son;

| PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL                                             | TARIFA                                              |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Vallas de 8 a 12 m <sup>2</sup>                                        | 1 SMMLV por año                                     |
| Vallas de 12,1 a 20 m <sup>2</sup>                                     | 2 SMMLV por año                                     |
| Vallas de 20,1 a 30 m <sup>2</sup>                                     | 3 SMMLV por año                                     |
| Vallas de 30,1 a 40 m <sup>2</sup>                                     | 4 SMMLV por año                                     |
| Vallas de 40,1 m <sup>2</sup> en adelante                              | 5 SMMLV por año                                     |
| Vallas inferiores a 8 m <sup>2</sup> , Pasacalles, Pendones y Festones | 0,5 SMDLV x m <sup>2</sup> x mes                    |
| Publicidad Móvil                                                       | 1 SMDLV x cada día o fracción de día de circulación |
| Afiches y Volantes                                                     | 10%                                                 |

**PARÁGRAFO 1:** Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación, deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

**PARÁGRAFO 2:** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de días que permanezcan fijadas.

**PARÁGRAFO 3:** En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año.

**PARÁGRAFO 4.** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la secretaria de planeación municipal, cancelar mensualmente el valor equivalente a un (1) SMDLV por cada aviso adicional al principal.

**PARÁGRAFO 5.** Aquellos establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagaran de forma mensual el valor equivalente a dos (2) SMDLV por cada aviso como publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO 6.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración municipal. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios.

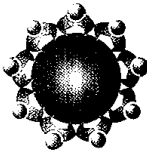
## ARTÍCULO 342. LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:



ALCALDÍA DE APARTADÓ





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde la prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

### **ARTÍCULO 343. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES.**

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano y territorios indígenas, podrán colocarse una valla cada 20 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b. Distancia de la Vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de 15 metros lineales a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

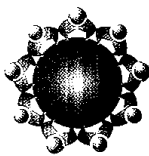
La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO:** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

### **ARTÍCULO 344. AVISOS DE PROXIMIDAD.**

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.





**ARTÍCULO 345. MANTENIMIENTO.**

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El Alcalde, o el ente delegado por el mismo, deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre ubicada en la jurisdicción del municipio de Apartadó dé estricto cumplimiento a esta obligación.

**ARTÍCULO 346. DURACIÓN.**

La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994, podrá permanecer instalada indefinidamente.

**ARTÍCULO 347. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.**

La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atente contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad del pueblo.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 348. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.**

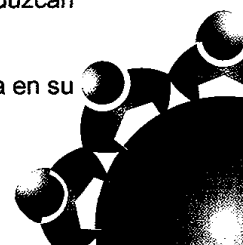
A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

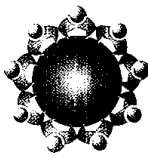
Se deberá abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá presentar por escrito y mantener actualizada en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**PARÁGRAFO 1:** Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO 2:** Las personas que coloquen Publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 286 del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 349. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (artículo 12, Ley 140 de junio 23 de 1994). La administración municipal de manera directa, en los casos aquí contemplados, podrá remover la publicidad exterior visual colocada sin el lleno de requisitos y cobrará al respectivo propietario los gastos en que se incurrirá por dicha remoción.

### **ARTÍCULO 350. SANCIONES.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

### **ARTÍCULO 351. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensajes específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

### **ARTÍCULO 352. EXENCIONES.**

No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

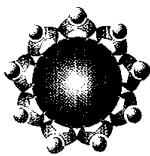
## **CAPÍTULO XVIII**

### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

### **ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138 y 150





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### **ARTÍCULO 354. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Apartadó el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de Apartadó.

### **ARTÍCULO 355. DEFINICIÓN.**

Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**PARAGRAFO.** Los valores y tarifas serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

### **ARTÍCULO 356. PARTICIPACIÓN.**

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

#### **ARTICULO 357. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.**

El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Apartadó a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

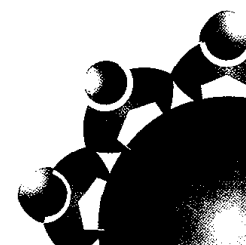
#### **ARTICULO 358. HECHO GENERADOR.**

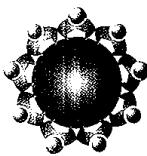
El hecho generador lo constituye el estar conectado una propiedad a la red de energía eléctrica en toda la jurisdicción del municipio de Apartadó.

#### **ARTICULO 359. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

#### **ARTICULO 360. SUJETO PASIVO.**





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Lo constituyen el propietario o poseedor del inmueble conectado a la red de energía.

## ARTICULO 361. BASE GRAVABLE.

La constituye el costo del suministro de alumbrado público durante un periodo de estudio

## ARTICULO 362. TARIFA.

Fíjense para su aplicación en el Municipio de Apartadó los valores para contribución especial para el servicio de Alumbrado Público del orden municipal

Para el sector residencial con un rango de consumo de 0 a 850 KW-H, se aplicara la siguiente tabla, según la estratificación socio económico vigente en el municipio:

| SECTOR      | ESTRATO O RANGO | TASA     |
|-------------|-----------------|----------|
| Residencial | 1               | \$1.779  |
| Residencial | 2               | \$4.173  |
| Residencial | 3               | \$6.688  |
| Residencial | 4               | \$11.906 |
| Residencial | 5               | \$15.341 |
| Residencial | 6               | \$19.638 |
| Comercial   | 1               | \$9.205  |
| Especiales  |                 | \$5.623  |

Para los demás sectores Residenciales, No Residenciales, Industriales, Comerciales y de Servicios, se seguirá cobrando el impuesto de alumbrado público con base en el CEE (Valor facturado de energía eléctrica antes de subsidios y contribuciones).

Para los predios urbanos urbanizados y no construidos o urbanizables no urbanizados, el valor de la contribución será:

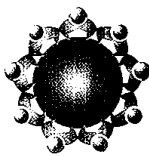
|                                                                                              |      |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------------------|
| TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS EN ZONA URBANA Y SUB URBANA | 1,5% | DE UN S.M.M.L.V. POR MES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------------------|

Establézcase la siguiente diferenciación para los contribuyentes del sector no residencial, atendiendo a la cual se determina el valor del tributo.

## SECTOR COMERCIAL – INDUSTRIAL - DE SERVICIOS Y OFICIAL

El monto de la contribución especial de los contribuyentes del sector Comercial, Industrial, de Servicios y Oficial se fijará sobre la base de la liquidación del consumo de energía eléctrica – antes de subsidios y/o contribuciones - y en proporción directa del mismo – con unos topes mínimos y máximos definidos en pesos o en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - y/o de acuerdo a la Actividad Económica o de Servicios Específica desarrollada por el contribuyente en el predio o en el área geográfica del municipio, primando esta sobre el consumo, según los siguientes criterios:





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Rango A: Por Consumo de Energía Eléctrica, se liquidara el valor de la contribución con este criterio a los contribuyentes no categorizados dentro de alguna de las actividades económicas específicas aquí definidas, siendo el valor de la contribución a su cargo el equivalente a un porcentaje del valor bruto liquidado por consumo de energía en el mes, tarifa sujeta a un tope mínimo en pesos y máximo en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Rango B: Por Actividad Económica o de Servicios Específica, se definirá el valor de la contribución según la actividad económica específica desarrollada por el contribuyente en el predio. El valor de la contribución para éstos contribuyentes se tasarán en función a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o en proporción al servicio atendido por el contribuyente, así:

Rango B1 Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicios de compraventa y/o ventas con pacto de retroventa

Rango B2 Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de apuestas permanentes del orden departamental y/o nacional.
- Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
- Distribución y/o comercialización de nivel departamental de gas licuado de petróleo – GLP -
- Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional.
- Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.

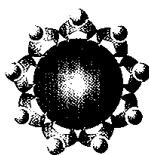
Rango B3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. – por redes o inalámbrica -
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.

Rango B4: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta.
- Servicio de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Tratamiento y/o comercialización y/o distribución de agua potable – servicio domiciliario – a través empresa regulada y vigilada por Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes o administración de vías del orden departamental o nacional.
- Servicio de recolección y/o disposición final de residuos, empresas sujetas a vigilancia y control de la CRA – Comisión de Regulación de Agua y Aseo -
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- Actividades de control fiscal o aduanero.

Los valores de la contribución especial para el sector Industrial, comercial, de servicios y oficial serán:

| RANGO A: POR CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA |              |                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                           | CONTRIBUCION | CRITERIO DE APLICACIÓN                                                                                                                                                       |
| RANGO A1                                  | \$9.205.00   | Consumo de energía eléctrica menor o igual a 850 Kw-h mes.                                                                                                                   |
| RANGO A2                                  | 4%           | Contribuyentes con consumo superior a 850 Kw – h mes, aplicado a la liquidación del consumo antes de subsidios y/o contribuciones. Tope máximo de contribución 10 S.M.M.L.V. |

| RANGO B: POR ACTIVIDAD ECONOMICA O DE SERVICIOS ESPECIFICA |              |                        |
|------------------------------------------------------------|--------------|------------------------|
|                                                            | CONTRIBUCION | CRITERIO DE APLICACIÓN |
| RANGO B1                                                   | 4.35%        | DEL S.M.M.L.V.         |
| RANGO B2                                                   | 20%          | DEL S.M.M.L.V.         |
| RANGO B3                                                   | 2.2          | S.M.M.L.V.             |
| RANGO B4                                                   | 2.6          | S.M.M.L.V.             |

**PARÁGRAFO 1:** Se exonera de la liquidación y pago de la presente contribución a las siguientes instituciones del orden estrictamente municipal:

- Las instituciones educativas públicas,
- Las instituciones de salud públicas,
- Casetas de juntas de acción comunal,
- Centros de bienestar del anciano
- y los inmuebles pertenecientes al Municipio de Apartadó, siempre y cuando ellos se encontraren al servicio exclusivo del municipio o de una institución del orden municipal de las aquí anunciadas.

**PARÁGRAFO 1:** Los recursos que ingresen al presupuesto de rentas del Municipio de Apartadó por concepto del tributo de alumbrado público, serán ingresos corrientes de libre destinación.

## ARTÍCULO 363. SECTOR ESPECIAL

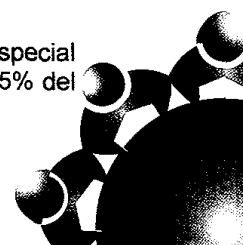
Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

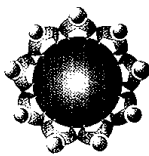
- Defensa Civil
- Cruz Roja
- Bomberos Voluntarios
- Entidades u organizaciones sin ánimo de lucro

Para este sector la tarifa de la contribución será de \$5,523.00 por mes

## ARTÍCULO 364. SERVICIOS PROVISIONALES

Servicios Provisionales de Energía eléctrica, el valor de la Contribución Especial para Alumbrado Público a cargo de estos servicios será el equivalente al 15% del valor liquidado de energía.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## **CAPITULO XIX**

### **ESTAMPILLA PRO – CULTURA.**

#### **ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.**

La Estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001. Es un recaudo que se percibe por la obligación del uso de la estampilla pro cultura, en todos los contratos que celebren los particulares con la administración municipal, de conformidad con la ley 80 de 1993

**PARÁGRAFO:** La estampilla consistirá en un sello con el dibujo del escudo del municipio de Apartadó con una inscripción en círculo alrededor de este que rezara "Estampilla pro Cultural". El diseño elaborado por la administración municipal, se imprimirá en la orden de pago o en el documento que soporta el pago, del hecho económico considerado

#### **ARTICULO 366. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la celebración de todo contrato administrativo, ínter administrativo, de obra pública, ordenes de trabajo y de servicio, consultoría y demás contemplados en el estatuto orgánico de contratación del sector público, que se celebre con la administración municipal.

#### **ARTICULO 367. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor de cada contrato que celebre la persona natural o jurídica con la administración municipal.

#### **ARTICULO 368. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

#### **ARTICULO 369. SUJETO PASIVO**

El pago de la estampilla pro cultura correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la administración municipal

**PARÁGRAFO:** Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, se entiende surtido el requisito del pago de la estampilla, con la presentación del recibo de caja, de pago de estos derechos.

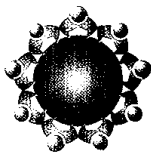
#### **ARTICULO 370. DEL RECAUDO.**

La tesorería municipal descontará automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

#### **ARTÍCULO 371. TARIFAS.**

La tarifa por concepto de estampilla, se liquidará sobre el valor total del mismo a razón del 2% del valor total del contrato.





**ARTÍCULO 372. EXENCIÓN.**

A partir de la vigencia del presente Estatuto, no estarán exentos del pago de la estampilla pro cultura ningún tipo de contrato celebrado con la administración municipal.

**ARTÍCULO 373. DESTINACION DEL RECAUDO.**

Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

1. Un diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al municipio o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003.
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41.
4. el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades.
  - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
  - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**CAPÍTULO XX**

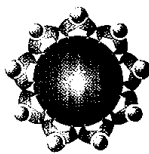
**ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCIÓN  
PARA EL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**PARÁGRAFO.** Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del municipio de Apartadó y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

y centros de vida para tercera que se denominará "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"

## **ARTÍCULO 375. HECHO GENERADOR**

Constituye hecho generador la suscripción de contratos o su adición por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

## **ARTÍCULO 376. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

## **ARTÍCULO 377. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

## **ARTÍCULO 378. CAUSACIÓN.**

La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

## **ARTÍCULO 379. BASE GRAVABLE Y TARIFA.**

La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción, y el cobro de la estampilla se determinará por la categoría que tenga el municipio en la respectiva vigencia así:

2ª y 3ª categoría: 3% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción, orden de servicio, compra u obra o su adicción.

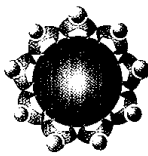
4ª, 5ª y 6ª categoría: 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción, orden de servicio, compra u obra o su adicción.

**PARÁGRAFO:** Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Apartadó y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adicción, orden de servicio, compra u obra o su adicción, que suscriban, el equivalente al porcentaje establecido en el presente estatuto de acuerdo a la categoría que aplique para el municipio.

## **ARTÍCULO 380. DESTINACIÓN.**

El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano,





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**PARÁGRAFO:** Los recursos por concepto de recaudo de la estampilla por bienestar del anciano no harán unidad de caja y la tesorería municipal los deberá manejar en una cuenta especial.

## CAPÍTULO XXI

### ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

#### ARTICULO 381. AUTORIZACIÓN LEGAL

(Ley 122 de 1994) Autorízase al Concejo Municipal, creación de una estampilla "Pro- universidad De Antioquia" el producto que resulte como consecuencia del uso de la estampilla se destinará en apoyo a las actividades de regionalización de la universidad de Antioquia en el municipio de Apartadó Antioquia.

#### ARTICULO 382. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de todos los contratos realizados con la Administración municipal, y entidades descentralizadas del orden municipal.

#### ARTICULO 383. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Apartadó

#### ARTICULO 384. SUJETO PASIVO.

Son sujetos quienes realicen el hecho generador del gravamen.

#### ARTICULO 385. TARIFA.

Establézcase como tarifa el 1% del valor de todo contrato que celebre el municipio de Apartadó

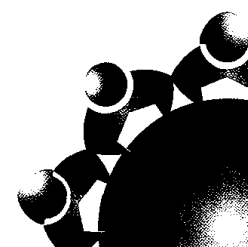
**PARÁGRAFO 1.** Estarán exentos de gravamen los contratos de prestación de servicios que celebren las personas naturales con estas entidades, con el fin de desarrollar actividades relacionadas con su funcionamiento cuando no puedan realizarse con el personal de planta o requieren conocimientos especializados, todo acorde con las normas contractuales.

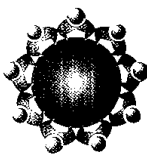
**PARÁGRAFO 2.** Se excluyen del uso de la estampilla, los contratos que con toda clase de usuarios, se celebren para la prestación de servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

**PARÁGRAFO 3.** Se excluyen del uso de la estampilla, los contratos, que se celebren con entidades públicas y las Organizaciones no Gubernamentales (O.N.G.)

## TÍTULO III

### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## **CAPITULO I**

### **CONTRIBUCIONES.**

#### **I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

##### **ARTICULO 386. DEFINICION.**

La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Apartadó, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de Apartadó.

##### **ARTÍCULO 387. HECHO GENERADOR**

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**PARAGRAFO:** Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, convivencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

##### **ARTÍCULO 388. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN**

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

*Es una contribución.*

*Es obligatoria*

*Se aplica solamente sobre inmuebles*

*La obra que se realice debe ser de interés público*

*La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público*

##### **ARTICULO 389. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE.**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentadas, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, alcantarillado, construcción de carreteras, caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. y en fin todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal,.

##### **ARTICULO 390. INMUEBLES EXENTOS.**

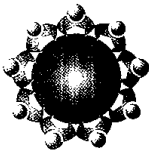
Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.

Cra. 100 No. 96-06, 2do. Piso / Teléfono: 828 02 76 Cel: 3207621153

E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Apartadó que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO 1:** Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de Apartadó. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

**PARÁGRAFO 2.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

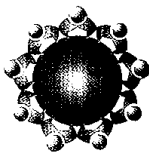
**PARÁGRAFO 3:** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

**PARÁGRAFO: 4** Durante el derrame de una contribución de valorización, el consejo de Valorización podrá conceder exenciones a inmuebles cuyos propietarios de forma definitiva estén incapacitados económicamente para cubrir dicha contribución. Lo anterior, ajustándose a sanos principio de equidad y con base en un estudio previo presentado por el secretario de Hacienda municipal.

**PARÁGRAFO 5:** El propietario de un inmueble exento deberá contribuir en desarrollo de la obra con algún tipo de trabajo como aporte a la terminación efectiva de la misma.

### ARTICULO 391. DESTINACION DE LOS RECURSOS.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización, se invertirán exclusivamente en la ejecución y mantenimiento de la misma.

### **ARTÍCULO 392. DISTRIBUCIÓN:**

Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.

### **ARTÍCULO 393. DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION:**

La distribución es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los bienes inmuebles beneficiados por la obra de interés público, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el criterio de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

### **ARTICULO 394. OPORTUNIDAD DE LA DISTRIBUCION.**

La contribución de valorización podrá distribuirse antes de la ejecución, durante la ejecución o después de ejecutado la obra de interés público.

### **ARTICULO 395. RESOLUCION DISTRIBUIDORA.**

Es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

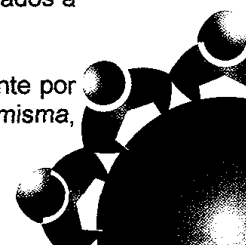
El Alcalde del Municipio de Apartadó, a solicitud del Concejo Municipal, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de las mismas.

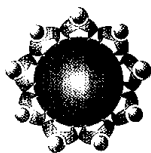
El Alcalde del Municipio de Apartadó no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

### **ARTÍCULO 396. MONTO TOTAL DISTRIBUIBLE.**

Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventorías, obras de ornato, amoblamiento urbano, adicionados con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta (30 %) más destinados a gastos de distribución y recaudo de contribuciones.

Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma,





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

deberá el Municipio de Apartadó aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

### **ARTÍCULO 397. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA VALORIZACIÓN:**

El municipio de Apartadó podrá distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de interés público o social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de cinco (5) años

### **ARTICULO 398. REGIMEN ESPECIAL.**

Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos tendrán un tratamiento especial, tendientes a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro y su duración sea como mínimo igual al plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.

**PARAGRAFO:** Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola con base en la tasa de financiación establecida en la resolución que distribuye el gravamen.

### **ARTICULO 399. INSCRIPCION DEL GRAVAMEN.**

La contribución de valorización constituye en gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la *Secretaría de Hacienda procederá a comunicarla por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causen contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.*

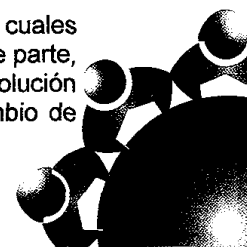
**PARAGRAFO:** El secretario de Hacienda con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar actos relacionados con el inmueble gravado, autorizará la anotación de aquellos, siempre y cuando esté al día en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En caso de que la contribución hubiese sido pagada totalmente, la Secretaría de Hacienda ordenará el levantamiento de la inscripción del gravamen y expedirá a petición de parte el respectivo paz y salvo.

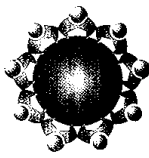
### **ARTÍCULO 400. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO:**

La contribución de valorización da al Municipio, el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor.

### **ARTICULO 401. RESOLUCIONES MODIFICADORAS O RECTIFICADORAS.**

Son resoluciones modificadoras o rectificadoras, aquellas por medio de las cuales el Alcalde del Municipio de Apartadó o su delegado de oficio, o a petición de parte, por medio de acto administrativo motivado modifica o rectifica la resolución distribuidora, en aquellos asuntos que sean necesarios, tales como, cambio de





nombre del contribuyente, división entre comuneros de la contribución asignada al predio, correcciones en la áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra éste acto administrativo procede el recurso de reposición. Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambios internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por el profesional universitario de la oficina de valorización, o quien haga sus veces, contra los cuales no procederá recurso alguno

Vencido el plazo general fijado para el pago de la contribución, no habrá lugar a reclamaciones por ningún concepto.

La reclamación, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

## **ARTICULO 402. CAMBIO DE SUJETO PASIVO.**

El cambio o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar la contribución, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta su exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada con la tasa de financiación establecida en la resolución distribuidora desde el vencimiento de la primera cuota para el predio hasta la fecha de presentación de la solicitud de cambio.

Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar a quien siendo propietario de predio(s) dentro de la zona de influencia y habiendo este(os) recibido beneficio, fue(ron) omitido(s) en la resolución distribuidora de contribuciones.

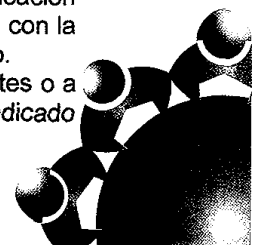
## **ARTÍCULO 403. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES:**

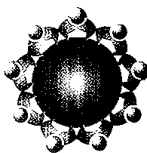
Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

## **ARTÍCULO 404. NOTIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES:**

Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de valorización:

- 1. Citación General:** Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaria de Hacienda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quienes no comparezcan serán notificados por edicto.
- 2. Notificación Personal:** Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

comparezcan a ser notificados , a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de la notificación del acto administrativo.

**PARAGRAFO:** de no surtirse la notificación personal, se procederá a notificar al contribuyente por medio del aviso en la página web de la entidad, y en todo caso en un lugar visible de la misma.

**3. Información individual.** Igualmente y una vez surtida la notificación personal, o por aviso, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones

### **ARTICULO 405. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Contra la Resolución que distribuye la contribución de valorización y la asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que la autoridad competente que dictó la providencia la aclare, modifique, confirme o revoque. Igualmente, podrá interponerse contra las Resoluciones Modificadoras o rectificadoras.

### **ARTICULO 406. REQUISITOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición deberá presentarse ante el mismo funcionario que la profirió, la cual deberá hacerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de la resolución que distribuye la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO 1:** Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

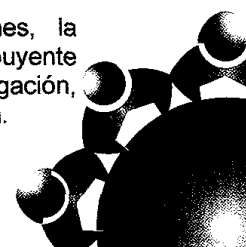
**PARÁGRAFO 2:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su interposición.

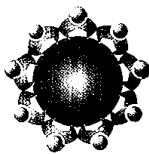
### **ARTÍCULO 407. EJECUTORIA DE RESOLUCIONES:**

Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedarán ejecutoriadas, diez (10) días hábiles siguientes después de su notificación, si no hubiere interpuesto dentro de este término los recursos allí señalados. En todo el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

### **ARTICULO 408. RECAUDO DE LA CONTRIBUCION.**

Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, la Administración Municipal adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

#### **ARTICULO 409. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCION.**

Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble
- b. Nudo propietario
- c. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- d. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- e. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores
- f. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título

#### **ARTICULO 410. FORMAS DE PAGO.**

El Alcalde de Apartadó establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y las condiciones de financiación durante el periodo de recaudo.

#### **ARTICULO 411. PLAZO PARA EL PAGO.**

Se fijara en la resolución distribuidora y no podrá exceder a siete (7) años; la contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

#### **ARTICULO 412. AMPLIACION DEL PLAZO.**

La Secretaría de Hacienda podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen no causado hasta por tres (3) años más del plazo máximo general fijado en la resolución distribuidora, previa solicitud escrita del interesado o de los representantes de los propietarios. En tal caso se calcularan las nuevas cuotas, con base en las condiciones de financiación fijadas en la misma resolución.

#### **ARTICULO 413. DESCUENTO.**

Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrá un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

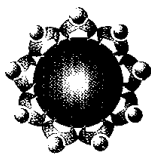
#### **ARTICULO 414. FINANCIACION.**

El Alcalde del Apartadó fijara en la resolución distribuidora de contribuciones, la tasa de financiación que deberán pagar los contribuyentes; la cual se calculara con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO:** Las Secretarías de Hacienda revisará la tasa de financiación dentro de los veinte (20) primeros días del mes de enero de cada año, con el fin de ajustarlas mediante un acto administrativo, conforme a lo establecido en este artículo.

#### **ARTICULO 415. INTERESES POR RETARDO.**





El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para la mora en el pago de los impuestos administrativos por la Dirección de Impuestos Nacionales.

#### **ARTICULO 416. JURISDICCION COACTIVA.**

Por la mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales, quedaran vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidara sobre el saldo de las cuotas en mora, iniciándosele el cobro por la vía coactiva por parte de los funcionarios competentes según la ley y en la forma ordenada por el Código de procedimiento Civil.

Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.

El responsable del cobro podrá acordar convenios de pago con el ejecutado, siempre y cuando el pago del crédito quede garantizado, como también autorizar cualquier acto sujeto a registro ante las Oficinas de Instrumentos Públicos, siempre y cuando el contribuyente se encuentre ejecutado.

En caso de no cumplir con lo acordado en el convenio, se continuará el proceso de la jurisdicción coactiva.

#### **ARTICULO 417. REFINANCIACION.**

Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la Secretaría de Hacienda que las cuotas vencidas, le sean refinanciadas, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en la resolución distribuidora. Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 418. PAGO SOLIDARIO.**

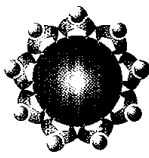
La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario

### **II. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

#### **ARTICULO 419. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010

### **ARTICULO 420. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la celebración de contratos de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes con entidades de derecho público.

### **ARTICULO 421. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante. El sujeto activo beneficiario es el municipio de Apartadó.

### **ARTICULO 422. SUJETO PASIVO.**

1. La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

### **ARTICULO 423. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

### **ARTICULO 424. TARIFA.**

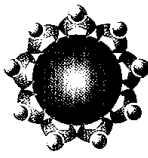
Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

### ARTICULO 425. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos que se recauden por este concepto, se destinarán así:

Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

### ARTICULO 426. RECAUDO

El recaudo de la contribución especial será realizado directamente por la Tesorería municipal, quien le descontará al contratista la tarifa de la contribución especial del valor del anticipo, si lo hubiere, o de cada cuenta que cancele al contratista.

Las entidades de derecho público consignarán el recaudo de esta contribución en la tesorería municipal o en la entidad financiera que esta señale, dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente a dicho recaudo.

## III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

### ARTÍCULO 427. AUTORIZACION LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

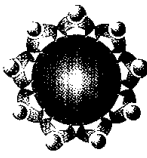
### ARTÍCULO 428. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

### ARTÍCULO 429. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. Cuando se presente modificación en cualquiera de las categorías de la zonificación de los usos del suelo rural a la categoría de Suelo suburbano o a polígonos de vivienda campestre
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
5. Los obras de infraestructura pública que incrementan el valor de los inmuebles las cuales no hayan sido financiadas por valorización.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 2.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

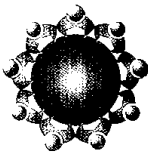
### ARTÍCULO 430. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

### ARTÍCULO 431. CAUSACIÓN.

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

#### **ARTÍCULO 432. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

#### **ARTÍCULO 433. MONTO DE LA PARTICIPACION.**

El concejos municipal, por iniciativa del alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

#### **ARTÍCULO 434. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

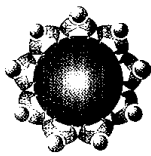
El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia los instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 435. RECURSOS.**

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica





homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 436. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

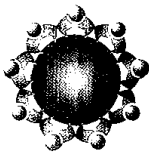
Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano

**ARTÍCULO 437. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO DEL SUELO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

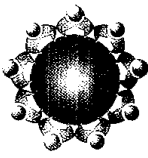
1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía

**ARTÍCULO 438. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía





**ARTÍCULO 439. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

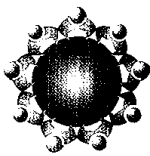
En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.





**PARÁGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

## **ARTÍCULO 440. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.**

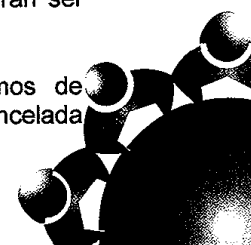
La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

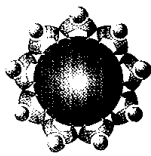
1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada





de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

**ARTICULO 441. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.**

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

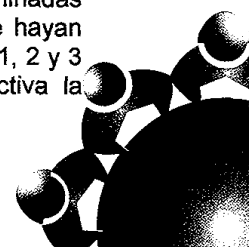
**PARÁGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

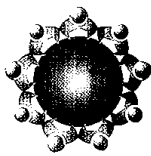
**ARTÍCULO 442. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 443. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.





La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 444. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**ARTÍCULO 445. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.**

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

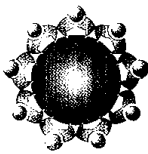
**ARTÍCULO 446. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 447. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.**





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

## **ARTICULO 448. COBRO COACTIVO.**

Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## **CAPÍTULO II**

### **TASAS Y DERECHOS**

#### **I. TASA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.**

##### **ARTÍCULO 449. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Apartadó (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

##### **ARTICULO 450. BASE GRAVABLE.**

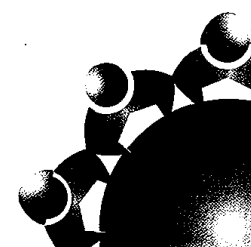
La constituye la clasificación socio económica del inmueble

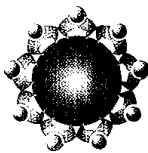
##### **ARTICULO 451. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

##### **ARTICULO 452. SUJETO PASIVO.**

El propietario de inmueble a quien se le asigna la nomenclatura





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## ARTICULO 453. NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA.

La oficina de planeación municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

## ARTÍCULO 454. TARIFA.

El valor de las tarifas de nomenclatura, se liquidara en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación

| ESTRATO    | TARÍFA (S.M.D.L.V.) |
|------------|---------------------|
| 1          | 1                   |
| 2          | 2                   |
| 3          | 3                   |
| 4          | 4                   |
| 5          | 5                   |
| 6          | 6                   |
| Industrial | 6                   |
| Comercial  | 6                   |
| Oficial    | 6                   |
| Salubridad | 6                   |

**PARÁGRAFO 1:** Los inmuebles de propiedad del municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

**PARÁGRAFO 2:** El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

## II. TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

### ARTÍCULO 455. DEFINICION.

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicio.

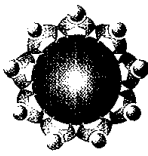
### ARTÍCULO 456. ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

### ARTICULO 457. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

#### **ARTÍCULO 458. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de la tasa es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo

#### **ARTÍCULO 459. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

#### **ARTÍCULO 460. TARIFA**

2 S.M.D.L.V. x m<sup>2</sup> x día

#### **ARTÍCULO 461. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.**

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la oficina de planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

#### **ARTÍCULO 462. OCUPACIÓN PERMANENTE.**

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedido por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

#### **ARTÍCULO 463. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Oficina de impuestos previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

#### **ARTÍCULO 464. RELIQUIDACIÓN.**

Si a la expiración de los términos previsto en la licencia o permiso perdurará la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

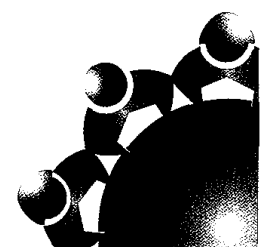
#### **ARTÍCULO 465. ZONAS DE DESCARGUE.**

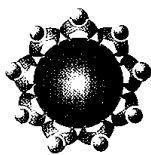
Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

### **III. TASA POR ESTACIONAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 466. AUTORIZACION LEGAL**

Cra. 100 No. 96-06, 2do. Piso / Teléfono: 828 02 76 Cel: 3207621153  
E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

La tasa por estacionamiento se encuentra autorizado por el artículo 28 de la ley 105 de 1993.

### **ARTÍCULO 467. DEFINICION.**

Es una tasa que se cobra por el parqueo sobre las vías públicas a los propietarios o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.

### **ARTÍCULO 468. ELEMENTOS.**

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

### **ARTÍCULO 469. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

### **ARTÍCULO 470. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de la tasa es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte públicos, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

### **ARTÍCULO 471. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública, destinado para este por la Administración Municipal.

### **ARTÍCULO 472. TARIFA**

Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la Zona municipal y lo regulado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo del 1% de la UVT, por metro lineal.

### **ARTÍCULO 473. REGLAMENTACION.**

La Administración municipal bajo la coordinación y dirección de la Secretaría de Movilidad, reglamentará mediante acto administrativo, las vías en las cuales se aplicará las zonas de estacionamiento regulado de Apartadó – ZERA.

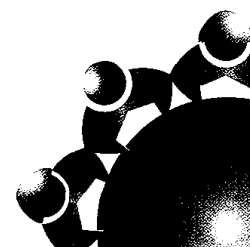
## **V. DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE POLICÍA**

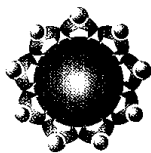
### **ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la expedición de certificados, constancias y permiso en la inspección de policía municipal.

### **ARTÍCULO 475. SERVICIOS.**

Licencia de transporte de ganado por cabeza  
Certificados de residencia  
Licencia de transporte elementos





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### **ARTÍCULO 476 TARÍFA.**

Los valores del presente artículo se fijarán anualmente mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a la normatividad vigente.

### **ARTICULO 477. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

### **ARTICULO 478. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere el servicio

### **ARTÍCULO 479. CONTROL DEL RECAUDO.**

Para el control de dichos recaudos las inspecciones municipales maneja una relación mensual en la cual se detallan el tipo de servicio la fecha y el monto de la misma.

Las consignaciones se efectuaran en la tesorería municipal.

## **VI. DERECHOS DE TRÁNSITO**

### **ARTÍCULO 480. DEFINICIÓN**

Son los valores que deben pagar al Municipio de Apartadó los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

### **ARTÍCULO 481. CAUSACIÓN DE DERECHOS.**

Los servicios que se prestan por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

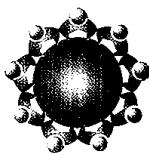
**PARÁGRAFO.** Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Apartadó, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 482. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Apartadó. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 2.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

## **ARTÍCULO 483. SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO.**

El Sujeto Pasivo es toda persona natural o jurídica de derecho público, privado o mixto propietaria o poseedora de un vehículo automotor gravado en la jurisdicción del Municipio de Apartadó.

## **ARTÍCULO 484. CAUSACIÓN.**

El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

## **ARTÍCULO 485. BASE GRAVABLE.**

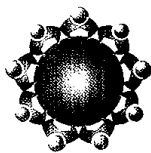
Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 1.** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

### **ARTÍCULO 486. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS.**

Ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

### **ARTÍCULO 487. MATRÍCULA DEFINITIVA.**

Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

### **ARTÍCULO 488. LICENCIA DE TRÁNSITO.**

La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

### **ARTÍCULO 489. DUPLICADO DE LICENCIA.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

### **ARTÍCULO 490. RADICACIÓN DE CUENTA.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

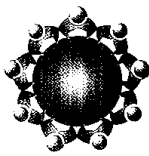
**PARÁGRAFO 1.** Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

**PARÁGRAFO 2.** Para los tramites de radicación de cuentas para motocicletas, motocarros y similares, no se cobrará la especie venal de placas.

### **ARTÍCULO 491. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA.**

Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, al cual se procedió a abrirle un folio de





matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto de circulación y tránsito, y demás gravámenes municipales originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

#### **ARTÍCULO 492. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRANSITO.**

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la Secretaría Movilidad Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

#### **ARTÍCULO 493. REQUISITOS Y PROHIBICIONES.**

Sin la cancelación previa del impuesto de rodamiento o de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

#### **ARTÍCULO 494. TRASPASO.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

#### **ARTÍCULO 495. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

#### **ARTÍCULO 496. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.**

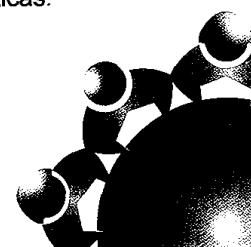
Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

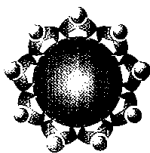
#### **ARTÍCULO 497. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

**PARÁGRAFO:** Quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperación y se hubieran alterado sus características.

#### **ARTÍCULO 498. CAMBIO DE COLOR.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

**PARÁGRAFO:** Quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperación y se hubieran alterado sus características.

### **ARTÍCULO 499. CAMBIO DE SERVICIO.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor, siempre y cuando esté autorizado por las normas de tránsito vigente.

### **ARTÍCULO 500. VINCULACIÓN.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

### **ARTÍCULO 501. CAMBIO DE EMPRESA.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

### **ARTÍCULO 502. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

### **ARTÍCULO 503. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO.**

Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

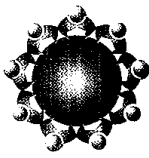
**PARÁGRAFO.** Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

### **ARTÍCULO 504. DUPLICADO DE PLACA.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

**PARÁGRAFO:** Para los trámites de duplicados de placas de motocicletas, motocarros y similares, no se cobrará la especie venal de placa.





**ARTÍCULO 505. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

**ARTÍCULO 506. CHEQUEO CERTIFICADO.**

Es la revisión que efectúan la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

**ARTÍCULO 507. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

**ARTÍCULO 508. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

**ARTÍCULO 509. TARJETA DE OPERACIÓN.**

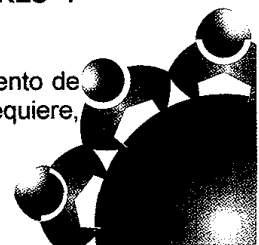
Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

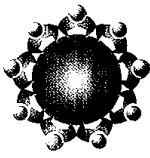
**ARTÍCULO 510. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

**ARTÍCULO 511. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS.**

La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Apartadó requiere,





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

además del certificado de ubicación de que trata este código, de la autorización de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

### **ARTÍCULO 512. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

### **ARTÍCULO 513. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

**PARÁGRAFO.** Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

### **ARTÍCULO 514. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad Municipio de Apartadó, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

**PARÁGRAFO.** Cuando los certificados de constancias de propiedad e historial se refieran a más de un vehículo, se cobraran los derechos por unidad.

### **ARTÍCULO 515. SERVICIO DE GRÚA.**

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Apartadó.

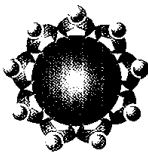
### **ARTÍCULO 516. PARQUEADERO O GARAJES.**

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Apartadó cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del Municipio de Apartadó y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

### **ARTÍCULO 517. DERECHOS.**

Los Vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad Municipal de Apartadó tienen los siguientes derechos: Sistematización, Facturación, Manejo Documental.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO.** Los derechos de Sistematización, Facturación y Manejo Documental se pagarán en forma anual en el Sistema de Facturación que para tal efecto elaborará la Administración Municipal.

## ARTÍCULO 518. REVISIÓN DE VEHÍCULOS.

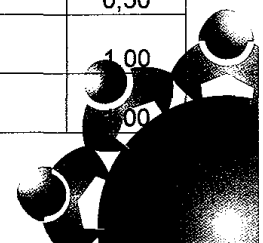
**PARÁGRAFO 1:** La revisión a domicilio tiene como finalidad el chequeo para determinar la destrucción total o parcial de un vehículo o su estado técnico mecánico para el correspondiente certificado de movilización.

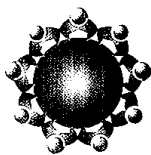
El cobro de los derechos de revisión a domicilio se hará por el número de vehículos a revisar

## ARTÍCULO 519. TARIFAS.

Los servicios que se presten por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado mediante decreto de la Alcaldía.

| SERVICIOS              | DESCRIPCIÓN                                                                 | TARIFA (SMDLV) |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|
| GARAJES                | VEHICULOS NO AUTOMOTORES (Bicicletas, Triciclos, Carretas, tracción animal) | 0,05           |
|                        | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, MOTOCARROS Y MOTOTRICICLOS                        | 0,15           |
|                        | VEHÍCULOS, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES                                        | 0,30           |
|                        | TRACTOCAMIONES                                                              | 0,50           |
| REVISIONES A DOMICILIO | REVISIONES A DOMICILIO                                                      | 4,00           |
| MATRÍCULAS             | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                                    | 1,30           |
|                        | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES                               | 2,50           |
|                        | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL                                            | 2,50           |
|                        | VEHICULOS MOTOCARRO                                                         | 2,50           |
| REMATRÍCULA            | VEHICULOS                                                                   | 2,50           |
|                        | MOTOCICLETAS                                                                | 1,50           |
|                        | VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES                  | 0,50           |
|                        | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES                               | 1,00           |
|                        | MOTOCARROS                                                                  | 2,00           |





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*

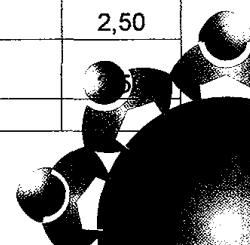


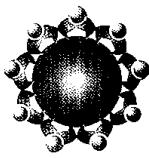
ALCALDÍA DE APARTADÓ

|                                                                                  |                                                             |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------|
| <b>TARIFAS TRASPASOS</b>                                                         | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                    | 2,00 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES               | 2,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | 2,50 |
|                                                                                  | VEHICULOS MOTOCARRO                                         | 2,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES  | 0,80 |
| <b>TARIFAS RADICACIÓN</b>                                                        | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                    | 1,30 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | 2,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES               | 2,00 |
|                                                                                  | VEHICULOS MOTOCARRO                                         | 2,00 |
| <b>LIMITACIONES GRAVÁMENES O MODIFICACIONES A LOS GRAVÁMENES SOBRE VEHÍCULOS</b> | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                    | 1,30 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES               | 2,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | 2,50 |
|                                                                                  | VEHICULOS MOTOCARRO                                         | 1,30 |
| <b>PLACAS</b>                                                                    | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                    | 1,30 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES               | 1,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | 3,00 |
|                                                                                  | VEHICULOS MOTOCARRO                                         | 1,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES  | 0,50 |
| <b>DUPLICADO PLACAS</b>                                                          | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                    | 1,30 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES               | 1,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | 3,00 |
|                                                                                  | VEHICULOS MOTOCARRO                                         | 1,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES  | 0,50 |
| <b>DUPLICADO DE LICENCIAS DE TRANSITO</b>                                        | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS Y SIMILARES                        | 1,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES | 2,50 |
|                                                                                  | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES               |      |
|                                                                                  | VEHICULOS MOTOCARROS                                        |      |

Cra. 100 No. 96-06, 2do. Piso / Teléfono: 828 02 76 Cel: 3207621153

E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*

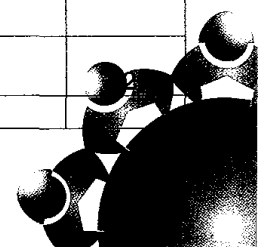


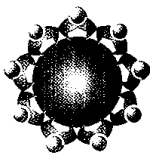
ALCALDÍA DE APARTADÓ

|                                                     |                                                                                                                                                                                                                         |      |
|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|                                                     |                                                                                                                                                                                                                         | 2,50 |
| <b>TARIFAS DE<br/>SERVICIO DE<br/>GRUA</b>          | PERÍMETRO URBANO (VEHICULO)                                                                                                                                                                                             | 4,00 |
|                                                     | PERÍMETRO RURAL (VEHICULO)                                                                                                                                                                                              | 4,50 |
|                                                     | PERÍMETRO URBANO (MOTOCICLETAS Y<br>SIMILARES)                                                                                                                                                                          | 2,00 |
|                                                     | PERÍMETRO RURAL (MOTOCICLETAS Y SIMILARES)                                                                                                                                                                              | 2,50 |
| <b>CANCELACIÓN DE<br/>LICENCIAS DE<br/>TRÁNSITO</b> | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                                                                                                                                                                                | 2,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y<br>SIMILARES                                                                                                                                                                        | 6,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL,<br>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES                                                                                                                                                          | 6,00 |
|                                                     | VEHICULOS MOTOCARROS                                                                                                                                                                                                    | 6,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN<br>ANIMAL Y SIMILARES                                                                                                                                                           | 1,00 |
| <b>TRANSFORMACIÓN<br/>DE VEHÍCULOS<br/>(TODAS)</b>  | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                                                                                                                                                                                | 3,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y<br>SIMILARES                                                                                                                                                                        | 6,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL,<br>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES                                                                                                                                                          | 6,00 |
|                                                     | VEHICULOS MOTOCARROS                                                                                                                                                                                                    | 6,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN<br>ANIMAL, GONDOLAS Y SIMILARES                                                                                                                                                 | 1,00 |
| <b>LICENCIAS DE<br/>CONDUCCIÓN</b>                  | EXPEDICIÓN REFRENDACIÓN, DUPLICADOS Y<br>RECATORIZACION Y CAMBIO DE DOCUMENTO<br>DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN                                                                                                           | 1,00 |
|                                                     | CARNÉ PARA VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL<br>IMPUSIÓN HUMANA Y SIMILARES                                                                                                                                                  | 0,50 |
|                                                     | CERTIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN                                                                                                                                                                                 | 1,50 |
| <b>CAMBIO DE<br/>SERVICIO O DE<br/>EMPRESA</b>      | MOTOCICLETAS Y MOTONETAS                                                                                                                                                                                                | 2,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y<br>SIMILARES                                                                                                                                                                        | 3,00 |
|                                                     | MOTOCARROS                                                                                                                                                                                                              | 3,00 |
|                                                     | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL,<br>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES                                                                                                                                                          | 6,00 |
| <b>VISTOS BUENOS Y<br/>CERTIFICADOS</b>             | VISTO BUENO DE CONTRAVENCIÓN Y EMBARGOS<br>PARA TRÁMITES DE TRASPASO, INSCRIPCIÓN Y<br>LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES,<br>TRANSFORMACIONES, CAMBIO DE SERVICIO,<br>CAMBIO DE EMPRESA Y DESVINCULACIÓN DE<br>COMÚN ACUERDO. | 0,50 |
|                                                     | CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO<br>CERTIFICADO DE HISTORIAL DEL VEHÍCULO                                                                                                                                           |      |

Cra. 100 No. 96-06, 2do. Piso / Teléfono: 828 02 76 Cel: 3207621153

E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia

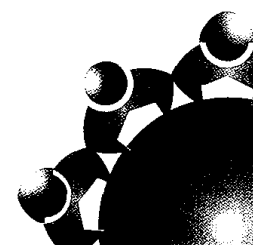


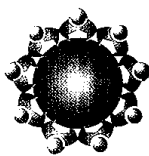


|                                                        |                                                                                                                  |      |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|                                                        |                                                                                                                  | 1,20 |
|                                                        | CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTOS                                                                                 | 1,20 |
| <b>ESPECIES<br/>VENALES</b>                            | LICENCIA DE TRANSITO                                                                                             | 1,30 |
|                                                        | PLACAS DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS,<br>MOTOCARROS, VEHICULOS AGRICOLAS,<br>INDUSTRIALES Y SIMILARES               | 1,30 |
|                                                        | VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL,<br>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES                                                   | 3,00 |
|                                                        | LICENCIA DE CONDUCCIÓN                                                                                           | 0,60 |
|                                                        |                                                                                                                  |      |
| <b>DERECHOS EN<br/>MATERIA DE<br/>TRANSPORTE</b>       | TAXIS TARJETAS DE OPERACIÓN                                                                                      | 1,60 |
|                                                        | COLECTIVOS TARJETA DE OPERACIÓN                                                                                  | 3,20 |
|                                                        | SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO<br>PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR:<br>PERSONA JURIDICA S.M.M.L.V. | 2,00 |
|                                                        | SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO<br>PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR:<br>PERSONA NATURAL S.M.M.L.V.  | 1,00 |
|                                                        | CALCOMANIA DE TARIFAS URBANAS                                                                                    | 1,00 |
|                                                        | CONCEPTO PREVIO FAVORABLE                                                                                        | 4,00 |
|                                                        | RESOLUCION DESVINCULACION                                                                                        | 2,50 |
|                                                        | RESOLUCION CAMBIO DE EMPRESA                                                                                     | 2,50 |
|                                                        |                                                                                                                  |      |
| <b>UTILIZACIÓN DE<br/>TAXIMETROS</b>                   | MATRÍCULA INICIAL, EMPADRONAMIENTO,<br>TRASPASO Y DESMONTE                                                       | 1,00 |
|                                                        | SELLADA Y DESELLADA                                                                                              | 1,00 |
|                                                        | CAMBIO DE TARJETA                                                                                                | 1,00 |
| <b>PERMISOS<br/>ESPECIALES</b>                         | OPERACIÓN ESCOLAR                                                                                                | 7,00 |
|                                                        | SERVICIOS EXEQUIALES                                                                                             | 6,00 |
| <b>IMPUESTO DE<br/>RODAMIENTO<br/>SERVICIO PÚBLICO</b> | BUSES, BUSETAS, VOLQUETAS, CAMIONES Y<br>TRACTOCAMIONES                                                          | 8,00 |
|                                                        | AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y<br>MICROBUSETAS                                                              | 4,00 |
| <b>OCUPACIÓN DE<br/>VIAS</b>                           | OCUPACIÓN DE VIAS                                                                                                | 4,00 |

## VII. DERECHOS DE SEMAFORIZACION

### ARTÍCULO 520. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores matriculados en el Municipio de Apartadó, en cabeza de una persona natural o jurídica.

## **ARTÍCULO 521. SUJETO PASIVO.**

La persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) que sean propietarias o poseedoras de vehículos automotores que se encuentren matriculados en el Municipio de Apartadó.

## **ARTÍCULO 522. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Apartadó es el sujeto activo de los ingresos por derechos de semaforización que se cause en su jurisdicción.

## **ARTÍCULO 523. BASE GRAVABLE.**

Es el valor monetario estipulado como salario mínimo legal diario vigente, estipulado por el gobierno nacional cada año.

## **ARTÍCULO 524. TARIFA.**

La tarifa aplicable al derecho de semaforización será en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| 1. Motocicletas y Motonetas         | 1.0 SMDLV |
| 2. Vehículos de Servicio Particular | 1.5 SMDLV |
| 3. Vehículos de Servicio Público    | 2.3 SMDLV |

## **ARTÍCULO 525. PERIODICIDAD DEL PAGO:**

El derecho se cobrará por una sola vez en el año entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre, así se realicen varios trámites en la misma vigencia

## **VIII. DERECHO DE COSO MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 526. DEFINICION.**

El Coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los animales que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

### **ARTÍCULO 527. SUJETO ACTIVO.**

Es el Municipio de Apartadó.

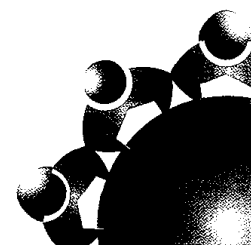
### **ARTÍCULO 528. SUJETO PASIVO.**

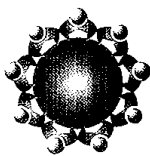
Es el dueño o poseedor determinado o indeterminado del animal.

### **ARTÍCULO 529. HECHO GENERADOR.**

Está relacionado por la permanencia del animal en el coso municipal.

### **ARTÍCULO 530. BASE GRAVABLE.**





Esta dada por el número de días en que permanezca el animal en el coso municipal.

**ARTÍCULO 531. TARIFA.**

Se establece a cargo de los propietarios o poseedores de los animales, las siguientes tarifas.

| CONCEPTO                                    | TARIFA                |
|---------------------------------------------|-----------------------|
| Traslado al coso municipal                  | 1 SMDLV x cada animal |
| Permanencia en el coso municipal            | 1 SDMLV x cada día    |
| Gastos de alimentación y cuidado del animal | 1 SDMLV x cada día    |

**PARAGRAFO 1:** Los gastos incurridos por traslado, alimentación, cuidado y permanencia del animal en el Coso Municipal, serán cancelados por el dueño antes de que se produzca su devolución

**PARAGRAFO 2:** Los dineros recaudados por este derecho, serán destinados para el funcionamiento del coso municipal.

**PARAGRAFO 3:** El 10% del recaudo por concepto de derecho y multas del Coso Municipal se asignarán a la Junta Defensora de Animales para ejecutar actividades de defensa y protección de los mismos.

**ARTICULO 532. CAPTURA, TRANSPORTE Y REMATE DE ANIMALES.**

1. Las autoridades competentes (inspección de Policía, Policía, Ejército), se encargaran de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

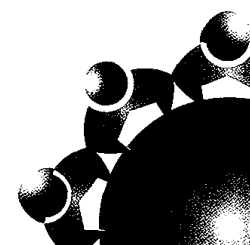
2. Los animales sorprendidos causando daños y perjuicios en predios y espacio público, serán conducidos por el afectado al coso municipal, previa autorización del Inspector de Policía, Ejército o Policía Nacional.

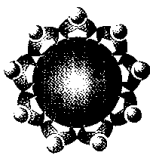
3. Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un periodo máximo de tres (3) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga el derecho, cumplidos seis (6) meses se rematará el animal y se pagaran los respectivos gastos de manutención del animal(es).

**CAPITULO III**

**ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 533. ELEMENTOS D ELA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal

### **ARTÍCULO 534. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó

### **ARTÍCULO 535. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario

### **ARTÍCULO 536. TARIFAS.**

A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual de cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

## **CAPÍTULO IV**

### **PAZ Y SALVO**

### **ARTÍCULO 537. HECHO GENERADOR.**

Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo.

### **ARTICULO 538. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

### **ARTICULO 539. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere de la paz y salvo.

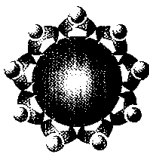
### **ARTICULO 540. PAZ Y SALVO MUNICIPAL.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá la paz y salvo municipal a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad todas las obligaciones tributarias o no tributarias que tengan con el municipio.

### **ARTÍCULO 541. PAZ Y SALVO PREDIAL.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto predial sobre el predio que requieran para adelantar determinado trámite o enajenación





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

del mismo, independiente de los demás registros catastrales que le aparezcan al contribuyente. Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidaran hasta la fecha de su causación. El paz y salvo de Impuesto Predial será válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso

**PARÁGRAFO 2:** Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad

**PARÁGRAFO 3:** La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando él paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

**PARÁGRAFO 4:** La Secretaría de Hacienda municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro. Se expedirán previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

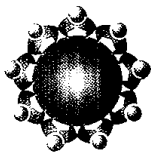
### ARTÍCULO 542. PAZ Y SALVO CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente; caso en el cual se expedirá el correspondiente certificado, para efectos notariales. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, solo se podrá expedir la solicitud a las Oficinas de Registro de Instrumentos la cancelación de la inscripción del gravamen, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, solo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización
- b) Que exista petición por escrito del otorgante y adquiriente (s)
- c) Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.
- d) Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida.

Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación de la deuda.





## **CONCEJO DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Cuando se encuentre en trámite un recurso de reposición, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los literales b., c. y d., del presente artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.

Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución. En el caso de cancelación de hipoteca se podrá expedir la autorización, sin el lleno de este requisito.

Las solicitudes de cancelación de gravamen, los certificados de paz y salvo y las autorizaciones de registro se expedirán al interesado, con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

### **ARTICULO 543. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.**

Los certificados de paz y salvo, se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al municipio como sujeto activo

### **ARTÍCULO 544. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR**

El paz y salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

**PARÁGRAFO:** Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez

## **TITULO IV**

### **MULTAS VARIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **LOTES SIN CERCAR**

### **ARTÍCULO 545. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Apartadó o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del municipio

### **ARTÍCULO 546. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó

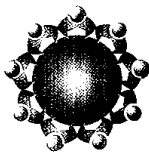
### **ARTICULO 547. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica poseedora del lote

### **ARTÍCULO 548. TARIFA.**

El alcalde mediante decreto reglamentará la tarifa correspondiente a esta multa.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## **CAPITULO II**

### **MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO.**

Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las Autoridades Municipales Competentes

#### **ARTÍCULO 549. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 550. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

#### **ARTICULO 551. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de transito.

#### **ARTÍCULO 552. TARIFA.**

Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

## **CAPITULO III**

### **MULTAS POR INFRACCION A LAS NORMAS URBANISTICAS.**

#### **ARTÍCULO 553. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal.

#### **ARTÍCULO 554. SUJETO ACTIVO**

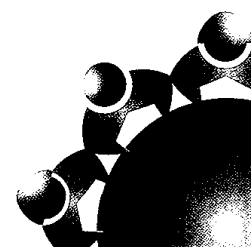
El sujeto activo es el municipio de Apartadó.

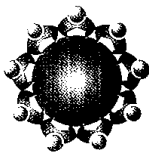
#### **ARTICULO 555. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

#### **ARTÍCULO 556. TARIFA**

Las multas por concepto de violación a las normas establecidas, serán las siguientes:





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

|                                                                                                   |                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| a. Por construir, urbanizar o parcelar en terrenos no urbanizables o no parcelables               | Entre 15 y 30 SMLDV x M <sup>2</sup> |
| b. Por intervenir u ocupar parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público           | Entre 12 y 25 SMLMV x M <sup>2</sup> |
| c. Por construcción, urbanización o parcelación sin licencia.                                     | Entre 10 y 20 SMLMV x M <sup>2</sup> |
| d. Por construcción, urbanización o parcelación en contravención a lo preceptuado en la licencia. | Entre 8 y 15 SMLMV x M <sup>2</sup>  |
| e. Por obras desarrolladas sin licencia o en contravención a esta.                                | Demolición total o parcial           |

**PARÁGRAFO:** El valor exacto de las multas es impuesto por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 810 de 2003 de Ordenamiento Territorial, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

## LIBRO SEGUNDO

### SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

#### TÍTULO ÚNICO

#### DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

#### CAPÍTULO I

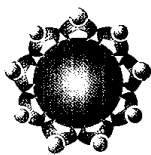
#### ASPECTOS GENERALES

#### ARTÍCULO 557. PRINCIPIOS

Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente: Art. 197 Ley 1607 de 2012.

### **ARTÍCULO 558. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.**

La Secretaría de Hacienda directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Código.

### **ARTÍCULO 559. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

### **ARTÍCULO 560. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

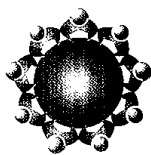
Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 561. SANCIÓN MÍNIMA.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676. Del Estatuto Tributario Nacional.





**ARTÍCULO 562. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.**

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos, 652, 668, 669, 672 y 673 y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**CAPÍTULO II**

**SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS.**

**ARTÍCULO 563. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipados y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, determinada por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

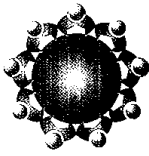
**ARTÍCULO 564. TASA INTERÉS MORATORIO.**

Si los contribuyentes incurren en mora en el pago de Los impuestos, tasas y contribuciones, la tasa interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006

**ARTÍCULO 565. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure





en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 566. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas que se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa del cinco (5%) por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**CAPITULO III**

**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.**

**ARTÍCULO 567. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

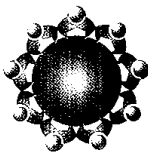
*La sanción por no declarar será equivalente:*

1. En caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 20% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso en que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Impuesto de Industria y Comercio, al 10% del valor de las retenciones efectuadas y no declaradas del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o el 100% de los ingresos que figuren en la última declaración de retenciones presentada.
3. En el caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio. Cuando se establezca esta declaración
4. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a diez (10) UVT

**ARTÍCULO 568. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente





**ARTÍCULO 569. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.**

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO:** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

**ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción extemporánea por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total de impuesto a cargo o del 200% del impuesto o retención a cargo, según sea el caso.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 1% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

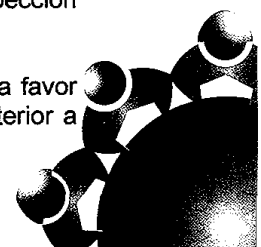
Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

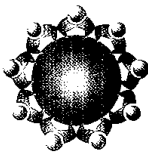
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4º:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Fuente: artículo 644 del E. T. N

### **ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Quando la Secretaría de Hacienda, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

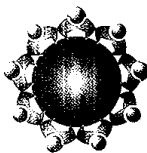
### **ARTÍCULO 573. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.**

La sanción referenciada en el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecida para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

### **ARTÍCULO 574. SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por





industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713. Del E.T.N.

**PARÁGRAFO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

#### **ARTÍCULO 575. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

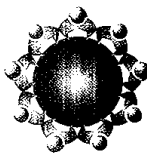
Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

#### **ARTÍCULO 576. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión serán sancionadas con una multa equivalente a 10 UVT.





**ARTICULO 577. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 20 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 578. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.**

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTÍCULO 579. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento, la Secretaría de Hacienda deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda le impondrá una sanción equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del total de los ingresos brutos registrados en la última declaración

**PARÁGRAFO:** Las sanciones, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

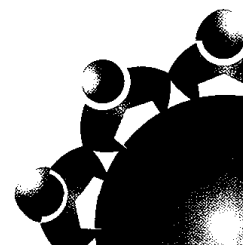
**ARTÍCULO 580. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**

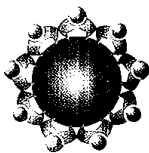
La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 2 a 5 S.M.D.L.V. Por cada infracción a favor del tesoro municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

**CAPITULO IV**

**OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 581. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRÍCULA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Código, se hará acreedor a una sanción de 10 UVT.

### **ARTÍCULO 582. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar en la empresa de sacrificio autorizada para su cobro y manejo.

### **ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

*Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.*

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

### **ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.**

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

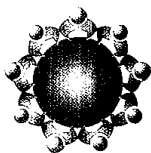
### **ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN EN TERRENOS NO URBANIZABLES O NO PARCELABLES.**

Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de





las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

## **ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR INTERVENIR U OCUPAR PARQUES PÚBLICOS, ZONAS VERDES Y DEMAS BIENES DE USO PÚBLICO.**

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos señalados por la Ley.

## **ARTÍCULO 587. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN SIN LICENCIA**

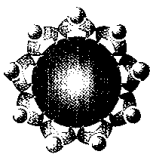
Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **ARTÍCULO 588. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LO PRCEPTUADO EN LA LICENCIA.**

Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en





contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

## **ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR OBRAS DESARROLLADAS SIN LICENCIA O EN CONTRAVENCIÓN A ESTA.**

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

**PARÁGRAFO.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente estatuto que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

## **ARTÍCULO 590 SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.**

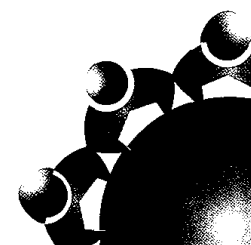
Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

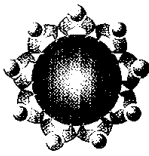
Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

## **ARTÍCULO 591. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.**

Los Notarios y demás funcionario que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

## **ARTÍCULO 592. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Habrà lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

### **ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Las irregularidades de que trata el artículo precedente, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

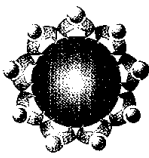
No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

### **ARTÍCULO 594. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

## **ARTÍCULO 595. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.**

Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta de Contadores a petición de la Administración Municipal.

## **ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.**

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 3 S.M.D.L.V., sin perjuicio del pago del impuesto.

## **ARTÍCULO 597. CORRECCIÓN DE SANCIONES.**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

### **LIBRO TERCERO**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

##### **TÍTULO I**

##### **CAPÍTULO I**

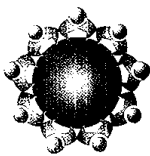
##### **IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

## **ARTÍCULO 598. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Apartadó, se utilizará la cedula de ciudadanía, el NIT o el RUT (registro único tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

## **ARTÍCULO 599. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

#### **ARTÍCULO 600. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **ARTÍCULO 601. AGENCIA OFICIOSA.**

Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

### **CAPÍTULO II**

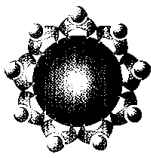
#### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 602. DIRECCIÓN FISCAL.**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, Cámara de Comercio o a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

#### **ARTÍCULO 603. DIRECCIÓN PROCESAL.**





Si durante el proceso el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 604. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por Correo Certificado o Especializado.
- c. Por Correo Electrónico
- d. Por Edicto
- e. Por Publicación
- f. Por aviso en la página WEB de la entidad.
- g. Por Publicación en la página WEB de la entidad.

**ARTÍCULO 605. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, a la administración municipal, en el registro mercantil o en el RUT.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Administración Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTÍCULO 606. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

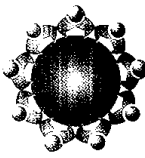
La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

#### **ARTÍCULO 607. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO O ESPECIALIZADO**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

#### **ARTÍCULO 608. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Se podrán notificar de manera electrónica los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúan en uso de las facultades administrativas, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Para el efecto, la entidad ha escogido como medio, el correo electrónico certificado.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario. Para el efecto, dadas las características del correo electrónico certificado, la entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico.

La notificación que por este medio se efectúe tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma personal por el funcionario competente. El texto de la comunicación mediante la cual se remita el acto administrativo que se va a notificar por vía electrónica debe indicar el nombre y cargo del funcionario competente, el del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos. El acuse de recibo del mensaje con la fecha en que se entiende notificado el acto tendrá el soporte respectivo.

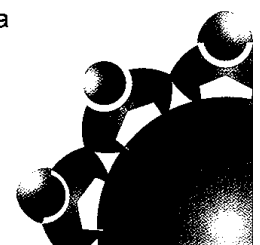
#### **ARTÍCULO 609. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

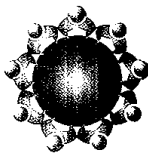
Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

#### **ARTÍCULO 610. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

#### **ARTÍCULO 611. POR AVISO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD.**

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la administración que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

#### **ARTÍCULO 612. POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD**

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la administración, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

#### **ARTICULO 613. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTÍCULO 614 INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

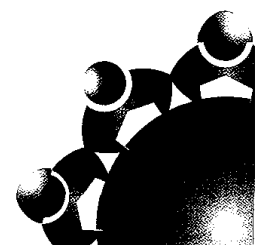
Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

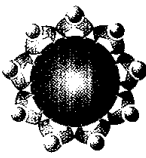
### **TÍTULO II**

#### **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES**





**ARTÍCULO 615. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

**ARTÍCULO 616. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.**

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y debe registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 617. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

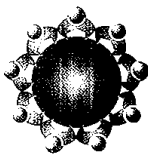
Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 618. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

**ARTÍCULO 619. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

### **ARTÍCULO 620. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.**

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

### **ARTÍCULO 621. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

### **ARTÍCULO 622. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

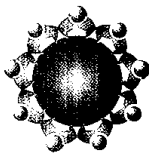
### **ARTÍCULO 623. DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

### **ARTÍCULO 624. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están **obligados** a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas





vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 625. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 626. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.**

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 627. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 628. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 629. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 630. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS.**

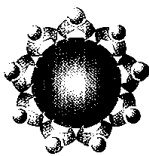
Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Movilidad del Municipio.

**ARTÍCULO 631. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

## **ARTÍCULO 632. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Acuerdo.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) Solicitar datos concernientes al Impuesto Predial Unificado de su propiedad.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad, tarifa o precios de la información que se suministre.

## **TÍTULO III**

### **DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **ARTÍCULO 633. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.**

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de vehículos Automotores.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

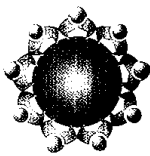
## **ARTÍCULO 634. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.**

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

## **ARTÍCULO 635. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.**

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.





**ARTÍCULO 636. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 637. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.**

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 638. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- 2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

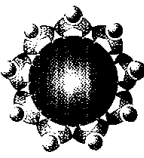
**ARTÍCULO 639. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada según el caso.

**PARÁGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o el saldo a favor no causará sanción por corrección.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

### **ARTÍCULO 640. ADMINISTRACIÓN.**

### **CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 641. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

### **ARTÍCULO 642. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

### **ARTÍCULO 643. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

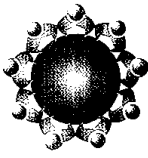
- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

#### **ARTÍCULO 644. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

### **TÍTULO IV**

#### **FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 645. PRINCIPIOS.**

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 646. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho

#### **ARTÍCULO 647. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

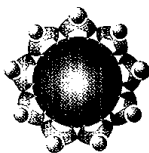
Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### **ARTÍCULO 648. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 649. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, liquidación, discusión, control, investigación, fiscalización cobro y recaudo de los tributos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

#### **ARTÍCULO 650. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.**

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

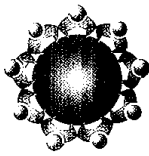
1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Código.

#### **ARTÍCULO 651. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para:

- a. Proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.
- b. Fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda, o a quien se le asigne esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.





entidades de Derecho Público y Privado, y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 654. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.**

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPÍTULO IV**

**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 655. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 656. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 657. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.**

La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

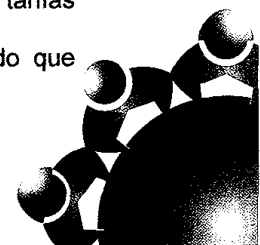
**CAPÍTULO V**

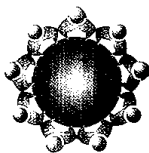
**LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARTMÉTICA.**

**ARTÍCULO 658. ERROR ARTMÉTICO.**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

- c. Liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda, o a quien se le asigne esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- d. Discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, o a quien se le asigne esta función, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

### CAPITULO III

### FISCALIZACIÓN

#### ARTÍCULO 652. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

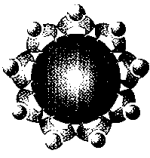
En ejercicios de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- f. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- g. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- h. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- i. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- j. Ordenar, realizar o delegar las inspecciones tributarias y contables necesarias en el proceso de fiscalización.

#### ARTÍCULO 653. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las





**ARTÍCULO 659. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICO.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO:** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 660. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

*La liquidación de corrección aritmética debe contener:*

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético contenido.
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPÍTULO VI**

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 661. FACULTAD DE REVISIÓN.**

La Secretaría de Hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

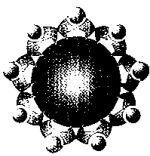
**ARTÍCULO 662. REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**PARÁGRAFO:** El requerimiento de que trata el presente artículo, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.





El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

#### **ARTÍCULO 663. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

#### **ARTÍCULO 664. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

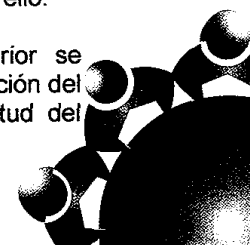
#### **ARTÍCULO 665. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.**

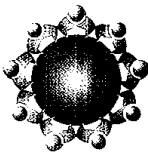
Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTÍCULO 666. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del





contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 667. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 668. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.
- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma y sello del funcionario competente.
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 669. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

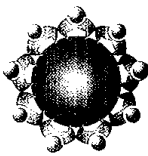
**ARTÍCULO 670. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.**

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

## **CAPÍTULO VII**

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

#### **ARTÍCULO 671. EMPLAZAMIENTO PREVIO.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en presente estatuto.

Igual situación y trámite se surtirá respecto de quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos.

#### **ARTÍCULO 672. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Agotado el procedimiento previsto en este acuerdo, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. Tal liquidación se practicará igualmente dentro de los 5 años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

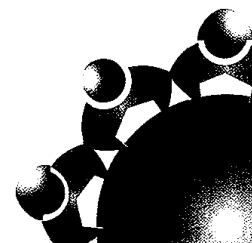
#### **ARTÍCULO 673. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

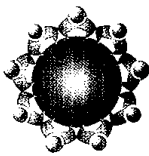
La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 674. RECURSOS TRIBUTARIOS.**





Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguiente a la notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

#### **ARTÍCULO 675. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

*Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

#### **ARTÍCULO 676. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.**

La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

#### **ARTÍCULO 677. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

#### **ARTÍCULO 678. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.**

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

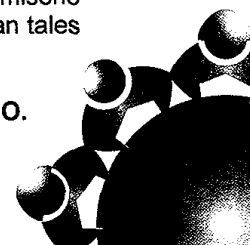
#### **ARTÍCULO 679. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.**

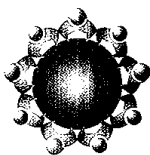
El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### **ARTÍCULO 680. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO.**

Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

#### **ARTÍCULO 681. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.**





En el caso de cumplirse o no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 584, deberá dictarse auto de admisión o inadmisión del recurso dentro del mes siguiente a la interposición del mismo. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 682. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 683. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 684. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 685. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

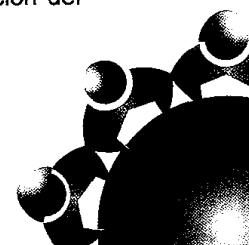
Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se práctica a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio".

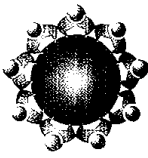
**ARTÍCULO 686. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 687. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

### **ARTICULO 688. REVOCATORIA DIRECTA.**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

### **ARTICULO 689. OPORTUNIDAD.**

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

### **ARTICULO 690. COMPETENCIA.**

Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**PARÁGRAFO:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

## **CAPÍTULO IX**

### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 691. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

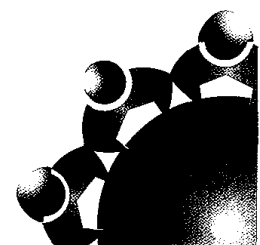
#### **ARTÍCULO 692. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

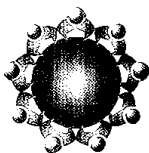
Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 693. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

#### **ARTÍCULO 694. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.**





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Establecidos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
- e. Términos para responder.

## **ARTÍCULO 695. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, se deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

## **ARTÍCULO 696. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

## **ARTÍCULO 697. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.**

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO:** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

## **ARTÍCULO 698. RECURSOS QUE PROCEDE.**

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

## **ARTÍCULO 699. REQUISITOS.**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

## **ARTÍCULO 700. REDUCCIÓN DE SANCIONES.**

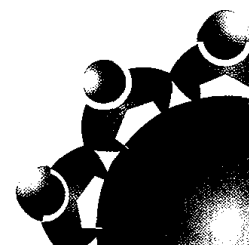
Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

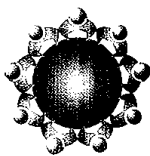
**PARÁGRAFO 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO X**

### **NULIDADES**





#### **ARTÍCULO 701. CAUSALES DE NULIDAD**

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.

- a) Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

#### **ARTÍCULO 702. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

### **TÍTULO V**

#### **RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 703. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

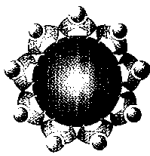
#### **ARTÍCULO 704. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

#### **ARTÍCULO 705. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.





1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden departamental o nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración comisionados de acuerdo a la ley.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

## **ARTÍCULO 706. VACÍOS PROBATORIOS.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

## **ARTÍCULO 707. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

## **ARTÍCULO 708. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

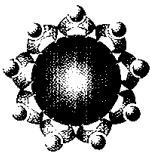
## **CAPÍTULO II**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

## **ARTÍCULO 709. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

**PARÁGRAFO:** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 710. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

#### **ARTÍCULO 711. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRUEBA CONTABLE**

#### **ARTÍCULO 712. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.**

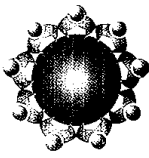
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma. Y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

**PARÁGRAFO:** Todos los comerciantes pertenecientes al régimen simplificado, deberán llevar y mantener actualizado el libro fiscal, de conformidad con la normatividad vigente del Estatuto Tributario Nacional (ET)

El municipio pondrá exigir en cualesquier momento dicho libro en ejercicio de su función fiscalizadora.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos con templados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.





**ARTÍCULO 713. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 714. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 715. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no *identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta* de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 716. EXHIBICIÓN DE LIBROS.**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda, en su oficina o establecimiento de comercio. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

**PARÁGRAFO:** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**CAPÍTULO IV**

**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

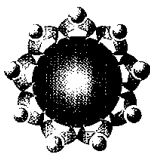
**ARTÍCULO 717. VISITAS TRIBUTARIAS.**

La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 718. ACTA DE VISITA.**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

## **ARTÍCULO 719. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

## **ARTÍCULO 720. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **CAPÍTULO V**

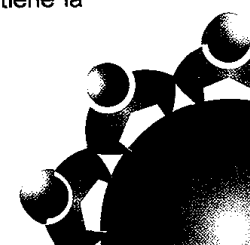
### **LA CONFESIÓN**

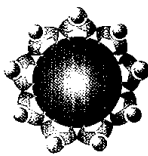
## **ARTÍCULO 721. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

## **ARTÍCULO 722. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.**





Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación local.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

#### **ARTÍCULO 723. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

### **CAPÍTULO VI**

#### **TESTIMONIO**

#### **ARTÍCULO 724. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

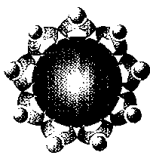
#### **ARTÍCULO 725. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTÍCULO 726. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

## **ARTÍCULO 727. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

## **ARTÍCULO 728. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.**

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**PARÁGRAFO:** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

## **TÍTULO VI**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **FORMAS DE EXTINCIÓN**

### **ARTÍCULO 729. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción
- e. Dación en pago

### **ARTÍCULO 730. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.**

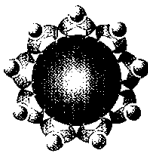
La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal.

### **ARTÍCULO 731. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.**

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.





#### **ARTÍCULO 732. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

#### **ARTÍCULO 733. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### **ARTÍCULO 734. LUGAR DE PAGO.**

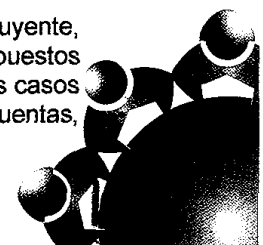
El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

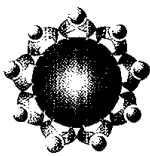
#### **ARTÍCULO 735. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.**

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, debe efectuarse en los plazos establecidos para tal efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

#### **ARTÍCULO 736. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas,





retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### **ARTICULO 737. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con sus deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo o impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, interese, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago.

#### **ARTÍCULO 738. REMISIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **ARTÍCULO 739. COMPENSACIÓN.**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, la compensación entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

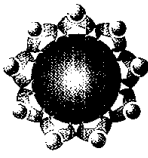
La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### **ARTÍCULO 740. PRESCRIPCIÓN.**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan





ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

#### **ARTÍCULO 741. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será la Secretaría de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

#### **ARTÍCULO 742. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

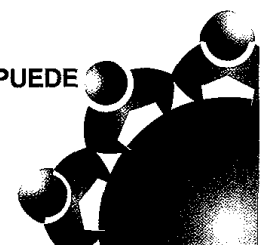
Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

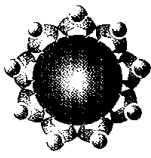
#### **ARTÍCULO 743. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 935 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 744. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

#### **ARTÍCULO 745. DACIÓN EN PAGO.**

Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del municipio, respecto de los cuales se pueda practicar el embargo y secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Secretaría de Hacienda evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que se establezcan mediante resolución.

Cuando la Secretaria de Hacienda establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de dación en pago y otros, conforme con las previsiones de ley, la Secretaría de Hacienda deberá valorar, de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

### **TÍTULO VII**

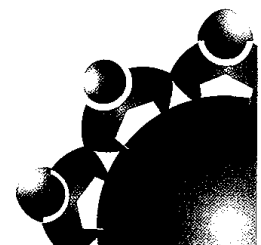
#### **DEVOLUCIONES**

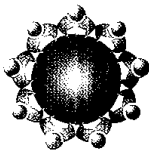
#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 746. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

Cra. 100 No. 96-06, 2do. Piso / Teléfono: 828 02 76 Cel: 3207621153  
E-mail: concejoapartado@gmail.com / Apartadó - Antioquia





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTÍCULO 747. TRÁMITE.**

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación, y dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, luego dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### **ARTÍCULO 748. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.**

El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

### **TÍTULO VIII**

#### **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **ARTÍCULO 749. FORMAS DE RECAUDO.**

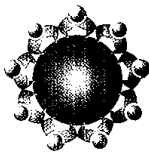
El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales, por medios electrónicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

#### **ARTÍCULO 750. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

#### **ARTÍCULO 751. FORMA DE PAGO.**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia o a través de medios electrónicos.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

#### **ARTÍCULO 752. ACUERDOS DE PAGO.**

Cuando por circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría responsable, imposibiliten el cumplimiento de una creencia rentística, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago. En todo caso estas facilidades de pago se regirán en todo con base al manual de recuperación de cartera vigente para el municipio de Apartadó"

#### **ARTÍCULO 753. PRUEBA DEL PAGO.**

El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

### **TÍTULO IX**

#### **COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

##### **CAPITULO UNICO**

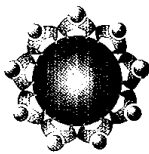
#### **DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMENTALES EN SU APLICACION**

#### **ARTÍCULO 754. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.**

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Apartadó, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.





## **ARTÍCULO 755. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.**

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

## **ARTÍCULO 756. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

## **ARTÍCULO 757. MANDAMIENTO DE PAGO.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

## **ARTÍCULO 758. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.**

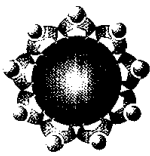
La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

## **ARTÍCULO 759. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.**

Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 760. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

### ARTÍCULO 761. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

### ARTÍCULO 762. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.-** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2.-** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

### ARTÍCULO 763. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

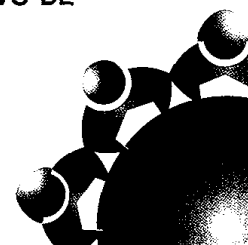
Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

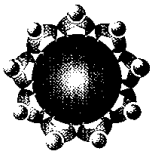
### ARTÍCULO 764 EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

### ARTÍCULO 765. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 766. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.**

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 767. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 768. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 769. MEDIDAS PREVIAS.**

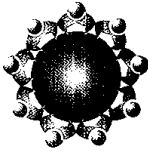
Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.





#### **ARTÍCULO 770. LÍMITE DE EMBARGOS.**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

#### **ARTÍCULO 771. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

#### **ARTÍCULO 772. REMATE DE BIENES.**

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

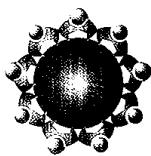
#### **ARTÍCULO 773. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

#### **ARTÍCULO 774. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**





# CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

## **ARTÍCULO 775. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

## **ARTÍCULO 776. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.**

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

## **TÍTULO X**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

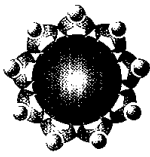
## **ARTÍCULO 777. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.**

Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

## **ARTÍCULO 778. PERIFONERO.**

La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) s.m.l.d.v.





**PARÁGRAFO:** Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas y se cobrará al perifoneo que se realice en forma estática o recorriendo las vías del municipio bien sea caminado o mediante la utilización de cualquier tipo de vehículo.

**ARTÍCULO 779. DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES.**

Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

**ARTÍCULO 780. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO.** Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

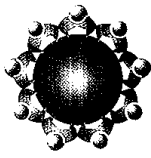
**ARTÍCULO 781. INCORPORACIÓN DE NORMAS.**

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 782. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

### CAPÍTULO II

#### ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA GENERACION DE EMPLEO

##### ARTÍCULO 783. EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRATAMIENTO ESPECIAL EN IMPUESTO PREDIAL A NUEVAS EMPRESAS:

Se exonerará del pago del 100% del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y se concederá una tarifa preferencial del 5/1000 en el impuesto predial unificado a las personas naturales y jurídicas que decidan emprender proyectos empresariales industriales o de servicios con sede en la jurisdicción del Municipio de Apartadó, con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO 1.** Las tarifas preferenciales al impuesto predial unificado señaladas en el presente Artículo, no incluyen beneficios de la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recursos de terceros.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por nueva empresa a las industriales o de servicios que se instale por primera vez en el Municipio de Apartadó.

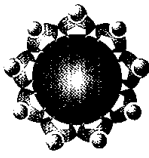
**PARÁGRAFO 3.** Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales ó cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

##### ARTÍCULO 784. CLASES DE BENEFICIOS:

Se exonerará del pago del 100% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y se le aplicará tarifa preferencial en el impuesto predial unificado de que trata el artículo anterior hasta por el término de diez (10) años, a partir de la expedición del acto administrativo que otorgue los beneficios a las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Por un lapso de tres (3) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre diez (10) y quince (15) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Apartadó y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.
2. Por un lapso de cinco (5) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre dieciséis (16) y treinta (30) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Apartadó y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.
3. por un lapso de ocho (8) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) trabajadores con





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

residencia permanente en el Municipio de Apartadó y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.

4. Por un lapso de diez (10) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa más de cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Apartadó y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 1:** Si el contribuyente acreedor de la exención varía las condiciones que dieron origen a la misma, se procederá a la revocación mediante Resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal.

### **ARTÍCULO 785. PROCEDENCIA DE LA EXONERACIÓN Y TRATAMIENTO ESPECIAL:**

Para que proceda la exención y el tratamiento especial considerado en los Artículos previstos en el presente Estatuto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5. Enviar petición escrita al Alcalde Municipal en cualquier tiempo, en el cual se manifiesta que el Contribuyente tiene la intención de establecerse o se ha establecido en el Municipio de Apartadó, señalando la identificación de la persona natural o jurídica, la actividad económica, el lugar de ubicación de las instalaciones en el Municipio y la sede principal de sus negocios (si está registrado u opera en otra jurisdicción), los predios que son objeto del tratamiento especial.
6. Cumplimiento de las normas en materia ambiental.
7. Estar inscrito en la Cámara de Comercio en el cual deberá aparecer como actividad principal alguna de las actividades descritas en el presente Estatuto.
8. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
9. Acreditar a través de una caja de compensación familiar que el 80% como mínimo de sus trabajadores permanentes tienen como residencia el Municipio de Apartadó
10. Para la tarifa preferencial del impuesto predial unificado, entiéndase que las personas naturales y jurídicas deben ser propietarios del predio donde vaya a funcionar la empresa.

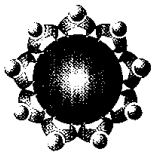
**PARAGRAFO:** El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, serán motivo de cancelación del beneficio de la exoneración en forma inmediata.

### **ARTÍCULO 786. OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN:**

Los contribuyentes que gocen de la exención aquí regulada, deberán demostrar por escrito dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia fiscal ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las condiciones que dieron origen a la exención estén vigentes.

Mediante Acto Administrativo el Alcalde Municipal determinará si es procedente o no el beneficio, previa verificación de las condiciones aquí señaladas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.





## CONCEJO DE APARTADÓ

*Transparente, Responsable y Proactivo!*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

Contra el Acto que niegue la exención procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

### **ARTÍCULO 787. VIGILANCIA Y CONTROL:**

Para la vigilancia y control de lo aquí establecido y demás disposiciones concordantes, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá realizar visitas especiales a las empresas exoneradas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

### **ARTÍCULO 788 ACTIVIDADES EXENTAS Y DE TRATAMIENTO ESPECIAL:**

La exención y el tratamiento especial aquí regulado, cobijará a los **sectores industriales y de servicio y de construcción de vivienda de interés social prioritaria**, de interés estratégico para la región y en particular del Municipio de Apartadó conforme al siguiente detalle:

- a. Servicios de: Portuarios y actividades conexas, Hoteles de más de tres estrellas, complejos turísticos de más de 10 hs, Salud, Call center, Industrialización de actividades agrícolas y pecuarias
- b. Comercializadoras internacionales
- c. Ensambladoras
- d. Fabricación de: manufactureras, alimentos, bebidas, textiles, prendas de vestir, curtidos y preparación de cueros, calzado, papel, cartón, sustancias y productos químicos, caucho, plástico, productos en metal y no metal, maquinaria, equipos.
- e. Construcción de vivienda de interés social y prioritario (VIP) de hasta 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **ARTÍCULO 789. DECLARACIÓN PRIVADA:**

La exención contemplada, no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar la declaración privada en los formularios establecidos para tal efecto.

### **ARTÍCULO 790. SUSPENSIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.**

Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno, grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

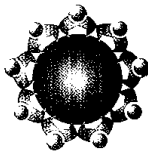
## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 791. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.





**CONCEJO  
DE APARTADÓ**

*Transparente, Responsable y Proactivo !*



ALCALDÍA DE APARTADÓ

#### **ARTÍCULO 792. INCORPORACIÓN DE NORMAS.**

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

#### **ARTÍCULO 793. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.**

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

#### **ARTÍCULO 794. AJUSTE DE VALORES.**

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE acumulado a diciembre 31 del año anterior y se aproximara en pesos por exceso o defecto.

#### **ARTÍCULO 795. DE LA DEROGATORIA Y VIGENCIAS.**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad los Acuerdos Municipales N° 022 de noviembre de 2008, 018 de diciembre de 2009 y demás acuerdos que modifiquen, adicionen o complementen y todas las disposiciones que le sean contrarias

#### **ARTICULO 796. VIGENCIA.**

El presente acuerdo rige a partir del primero de Enero de 2015.

Dado en apartado en sesiones extraordinarias del mes de diciembre de dos mil catorce

**MANUEL DE JESUS RIVAS PALACIO**  
Presidente

**ARLEIDA CORDOBA GUTIERREZ**  
Secretaria General

#### **HACE CONSTAR**

Que este acuerdo fue discutido y aprobado en dos debates realizados los días 24 de noviembre y 23 de diciembre de 2014, en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Apartado, 23 de diciembre de 2014

**ARLEIDA CORODBA GUTIERREZ**  
Secretaria General





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
**ALCALDÍA DE APARTADÓ**  
**OFICINA JURIDICA**



Código: CO-SC 1712-1



Código: OP 097-1

**ACUERDO N° 020 DE DICIEMBRE 23 DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA”**

Se hace constar que el Acuerdo N° 020 de 2014, aprobado en las Sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal de Apartadó, en el mes de Diciembre de 2014, se recibe de la Secretaría de la misma Corporación, el veintitrés (23) de Diciembre de dos mil catorce (2014), siendo las cinco y cuarenta (5:40 p.m.) de la tarde. Remítase al Despacho del Señor Alcalde, para su conocimiento y sanción legal.

  
**HOSMANY CASTRILLÓN SALAZAR**  
Jefe Oficina Jurídica

.....  
Apartadó, 23 de Diciembre de 2014.

En el Despacho del señor Alcalde Municipal, se sanciona legalmente el Acuerdo 020 de Diciembre de 2014 y se ordena su publicación. En original y dos (2) copias, remítase a la Sección Jurídica de la Gobernación de Antioquia para su revisión legal.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZALO GIRALDO AGUIRRE**  
Alcalde Municipal

  
**HOSMANY CASTRILLÓN SALAZAR**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Hosmany \_\_\_\_\_